



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL**

Bogotá D.C;

Señor Juez

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso	11001333603520190026300
Demandante	EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.389.916 de Cúcuta y portador de la tarjeta profesional número 319.112 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder conferido por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey Secretario General de la Policía Nacional, que se anexa y acepto expresamente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LA SITUACIÓN FACTICA

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, por lo que deberán probarse por completo.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, **se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante**, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Al respecto esgrimo las siguientes razones:

1º. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

La Constitución Política establece en su artículo 1º:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.
(Subrayado fuera del texto).

De igual forma la misma Carta Política prescribe en su artículo 2º:

"Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, La Constitución Nacional en el artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es:

"...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional, donde se establece:

"...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

(...)

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...

..."

Por otra parte la Corte Constitucional, a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado, según Sentencia No. de Rad. C – 024/94, lo siguiente:

(...)

"...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa".

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRETENSION PRIMERA A LA TERCERA: Respecto a que se tenga administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y AL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes:

Tras el atentado terrorista ocurrido el 17 de junio de 2017, en el Centro Comercial Andino de la ciudad de Bogotá, en el cual resultó lesionada la señora **EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN Y OTROS**, Me opongo, puesto que el hecho lamentablemente ocurrido a los demandantes, no fue producto del querer o por capricho de la administración, todo se debió a un hecho exclusivo de un tercero razones por las cuales no es posible responsabilizar a mi prohijada.

PRETENSION CUARTA. Tocantes a que se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, a favor de **EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN Y OTROS** por concepto de daño a la Salud, fisiológicos y a la vida de relación. Me opongo, debido a que no tiene soporte probatorio suficiente que las lesiones de las cuales fue víctima, comprometen a algún miembro de la entidad que represento.

Así mismo es del caso señalar que estas dependen de la prueba que aduzca respecto de lo argumentado en los hechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. Y de acuerdo con lo exigido normativamente a la parte demandante le corresponde llevar al Juez todos los elementos de convicción que le permitan concluir que son perfectamente válidos los argumentos traídos desde el libelo introductorio.

Por lo anterior, de manera comedida y respetuosa se solicita al Honorable Juez, no proferir ninguna condena en contra de la parte que represento, desestimando todas las súplicas de la demanda.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 177 de C.P.C., así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan, ya que el apoderado de la accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los daños sufridos por la demandante y otros, por las lesiones producidas a la señora **EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN** sucedida al parecer el 17 de junio de 2017, es responsabilidad de mi prohijada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

HECHO 1 al 2. En relación a estos hechos esta defensa no le consta que actividad se encontraban desarrollando los demandantes.}

Hecho 3: Es cierto toda vez que el atentado terrorista perpetrado por grupos al margen de la ley, al centro comercial andino fue de alto conocimiento a nivel nacional.

DEL HECHO 2 a 4. Relacionados con que la demandante fue lesionada por acción terrorista al interior del Centro Comercial Andino, que se desempeñaba como cajera y oficios varios en una empresa, que percibía como ingresos mensuales la suma de 2.000.000,00 mensuales, todas y cada una de estas aseveraciones deben ser probados en el proceso.

AL HECHO 5 al 10. Son manifestaciones, aseveraciones que realiza el apoderado de la demandante, las cuales debe probar en el desarrollo del litigio con relación a las secuelas o afectaciones físicas y psicológicas a los demandantes.

AL HECHO 10 al 13. En relación a estos hechos narrados por el apoderado de confianza de la actora, son apreciaciones, argumentos y manifestaciones netamente subjetivas, mediante las cuales se pretende construir hechos que no tienen sustento probatorio en la demanda sin que se adjunte material probatorio que así lo determine.

Me pongo toda vez que, los actos terroristas son acciones que despliegan grupos al margen de la ley, en contra de la población civil cuya característica principal es el factor sorpresa, las cuales en su mayoría de casos tienen efectividad en su ejecución pese a los controles que se adelantan de manera diaria en las vías nacionales y al interior de la ciudad de Bogotá, esto refleja las medidas ejercida por el Estado frente a estas acciones contra la población civil.

Por último, se hace necesario indicar que, respecto a los supuestos perjuicios sufridos por la parte demandante, y que pretenden ser atribuidos a la entidad que represento,

deben probarse, lo anterior en cumplimiento de las exigencias procedimentales establecidas por el artículo 177 del C.P.C.

IV. RAZONES DE DEFENSA

La responsabilidad del Estado que pretende endilgar la parte actora, no se puede establecer en razón a que no se configuran, esto es, hecho, daño y nexo de causalidad.

No hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado, en tanto ésta no se acredita en las pruebas aportadas, toda vez, que las víctimas sufrieron lesiones como consecuencia de la materialización del riesgo propio de encontrarse en un lugar abierto al público, dotada de seguridad privada, en donde no tiene ningún tipo de injerencia la Policía Nacional.

Además, es de pleno conocimiento nacional, las circunstancias críticas de orden público que se vive a diario en el país, por lo tanto, sin que existan amenazas específicas, se vive en un estado de zozobra donde pueden pasar ataques en cualquier momento, por lo que nadie está exento de estos.

Si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas, se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir.

Por lo tanto, no se han asumido por parte de la señora **EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN**, riesgos superiores a los que normalmente debe afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado por las que supuestamente demanda, toda vez que la carga de la prueba inherente a los hechos le corresponde a la parte accionante, por lo que debe demostrar fehacientemente que estaban expuestos a un riesgo superior y que fueron objeto de las violaciones y daños de las que era objeto por parte de miembros civiles por algún grupo insurgente que delinque por las distintas zonas del país.

En suma, el ataque terrorista del cual fue víctima la señora **EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN** fue abierto e imprevisto, siendo un hecho sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea pro principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, bien sea dicho "Nadie está obligado a lo imposible".

Con relación a lo anterior, el Estado con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra sus limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales para controlar zonas en las cuales no es posible prever un ataque, por lo tanto, se pueden establecer ciertas características, así:

- 1. No por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, además,*
- 2. había existencia de instrucción respecto a las medidas de seguridad y protección que se debía adoptar por parte de los miembros de la Policía Nacional, frente a posibles atentados terroristas u hostigamientos,*
- 3. no se puede pretender garantizar en términos absolutos la posibilidad de superar un ataque, que por su naturaleza es futuro e incierto y de magnitud desconocida,*
- 4. Por cuanto a las lesiones que se ocasionaren eran un riesgo propio del servicio, y no por esa situación específica se puede determinar que se rompe la igualdad ante las*

cargas públicas porque todos los colombianos estamos sometidos a ese tipo de violencia generalizada, pudiendo ser víctimas de hechos semejantes pues la guerra de la subversión se extiende a todo el país entre otros.

Lo expuesto constituye la no responsabilidad del Estado, ya que si bien la fuerza pública se encuentra instituida para proteger a los ciudadanos de su país, al producirse el ataque terrorista, este era incierto, tal y como sucedió en este caso, del cual resultó lesionada la señora **EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN**, ya que los miembros de los grupos al margen de la ley, pueden estar ubicados en todas partes y ser un peligro latente no solo para la para la sociedad sino también para la fuerza pública.

Por lo que, para poder responsabilizar a una entidad pública por **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, se requiere la presencia de tres (3) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:

- 1. El hecho. Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio,*
- 2. El daño. Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto y*
- 3. El nexo causal. Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.*

De la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso.

Para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

- 1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.*
- 2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y*
- 3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.*

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos los primeros como:

“...los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio los hechos jurídicos son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios...” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Es así, como a partir del acápite probatorio que se acopie en el proceso, puede materializarse dicha causal de exoneración a favor de la entidad demandada, siendo estas las consideraciones de la defensa que nos permiten manifestar, que en el *sub judice* se presentó la aplicación de dicha causal de exoneración, por lo cual debe ser exonerada la entidad demandada.

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de Febrero de 1994 proferido por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la Doctora CONSUELO SARRIA en donde se expresa:

“Los hechos son causa pretendida de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, “para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”.
(Negrillas no corresponden al texto original).

Asimismo, nuevamente el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

De este pronunciamiento, es claro que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, y que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio o riesgo excepcional por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de las lesiones a la señora **EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN** que hubiese sido por acción u omisión de la Policía Nacional en sus funciones constitucionales.

No se vislumbra ninguna falla del servicio, en razón a que no hubo aviso por parte de grupos al margen de la ley que dieran conocimiento sobre la acción terrorista, que conllevó a la afrenta de los demandantes, toda vez, que son hechos imprevisibles e irresistibles son ajenos a la actividad de la Policía Nacional, por lo tanto, cabe hacer alusión a la frase popular de que nadie está obligado a lo imposible.

Corolario de esta situación, no existe prueba ni está demostrado, que se dejó con alguna carga superior a los demandantes, que constituya falla del servicio o riesgo excepcional, por otra parte, se considera que para llegar a un grado de total certeza respecto a las responsabilidades individuales o colectivas generadas, el Estado en su obligación de medios mas no de resultado, realizó todo lo posible para evitar el daño.

IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO** por lo que no existe omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

No es posible reclamarse de la Institución Policial el resarcimiento de los presuntos perjuicios causados, por cuanto no se configura la imputación del daño, por lo que con el debido respeto, en consideración a lo anterior y en forma comedida me permito solicitar a la honorable Juez denegar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia absolver a la Policía Nacional de toda responsabilidad.

V. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

Previo al análisis de fondo de la controversia, como medios exceptivos propongo los siguientes:

1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO:

Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su integridad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue imprevisible, irresistible y provocado por subversivos.

Si no hay la prueba de que fue la Policía como institución el agente causante del daño, y ante la circunstancia en que tuvo ocurrencia el hecho demandado, se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho de un tercero, para ello y el debido sustento de lo planteado, el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A” - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), a dicho lo siguiente:

“2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el

punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

“En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o **por un tercero** sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una

concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).

2. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA:

Respecto del demandado se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada como en este caso se predica la irresistibilidad e imprevisibilidad del actuar delictivo que ocasiono el atentado, pues resultaría ser un imposible advertir un atentado terrorista de tal magnitud como el del presente caso.

3. DE LA CARGA PÚBLICA:

De otro lado, el demandante, debe probar que los daños producidos en su integridad fueron ocasionadas con ocasión de una omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado y a su vez, la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:

Cabe destacar que en el caso en estudio, es procedente la falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que se desprende de los hechos que fueron narrados en la demanda, una responsabilidad de un tercero, esto es, de la Guerrilla Colombiana, toda vez, que las lesiones provocadas a la señora **EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN** se produjeron mediante acción terrorista el día 17 de junio de 2017, concluyéndose entonces, que nos encontramos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y de los anexos de la misma.

5. EXCEPCION GENERICA

Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo como fundamento los planteamientos anteriormente expuestos, con todo respeto realizo la siguiente.

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Por existir plena certeza respecto a que no están dados los elementos jurídicos que permitan atribuir responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez, que está demostrada la ausencia de responsabilidad administrativa de la Institución, en los hechos en los cuales resultó lesionada la señora **EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN** comedidamente solicito al Honorable Despacho, negar todas las pretensiones de la demanda.

VII. PRUEBAS

Con todo respecto solicito al Despacho se tengan como prueba en el presente asunto, las obrantes en el escrito de demanda, de estos medios de prueba no se puede acreditar los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del estado en su modalidad

de Riesgo excepcional, por lo que me opongo a los mismos con la anuencia de su señoría.

Oposición a las pruebas documentales y Periciales que se solicitan sean decretadas por el H. Juez de la república: Teniendo en cuenta que las documentales requeridas por los demandantes a través de su abogado de confianza, corresponde precisamente a las que debió allegar con el escrito de la demanda o por lo menos, acreditar el trámite de las mismas a través de derecho de petición (art. 23 c.p.c.), trámite al cual estaban obligados atendiendo la carga de la prueba y no trasladársela al Despacho Judicial Administrativo, en lo que respecta a la policía como lo es oficiar a el comandante del valle del cauca, para que envié copia de todos los informes y documentos que reposan en la entidad, relacionados con los atentados terroristas del mes de enero a julio de 2013 y en especial el del 28 de junio de 2013, por lo que el procedimiento que a bien tuvo el Legislador Colombia establecerlo en la Ley 1564 del 12 de junio de 2012 “Código General del Proceso”, así:

(...)

CAPÍTULO V

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. ABSTENERSE DE SOLICITARLE AL JUEZ LA CONSECUCCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.

(...)

Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS QUE, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE DERECHO DE PETICIÓN, HUBIERA PODIDO CONSEGUIR LA PARTE QUE LAS SOLICITE, SALVO CUANDO LA PETICIÓN NO HUBIESE SIDO ATENDIDA, LO QUE DEBERÁ ACREDITARSE SUMARIAMENTE.** (Mayúsculas, subrayado y negrillas para resaltar).

(...)

En vista de estos mandatos legales, es que sustentó mi oposición a las pruebas solicitadas por los demandantes debido a que traslada la carga de la prueba, al juez, sin siquiera demostrar un mínimo de material probatorio para llegar a acreditar una responsabilidad por reparación directa de mi defendida a la hora interponer una demanda.

RESPECTO A LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS

De manera atenta y respetuosa me permito presentar oposición a las pruebas testimoniales solicitadas, por lo que solicito no declararlas, decretarlas ni practicarlas, en atención a que estas pruebas no resultan pertinentes, ni útiles al proceso, toda vez que

estos testimonios no están planteados ni argumentados por parte del apoderado de la parte actora frente a la pertinencia y a la utilidad de los mismos; de igual forma el apoderado de la parte actora no enuncia en forma concreta los hechos que pretende hacer valer con la prueba testimonial, ni cumple con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para la práctica de esta prueba, de las siguientes personas.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

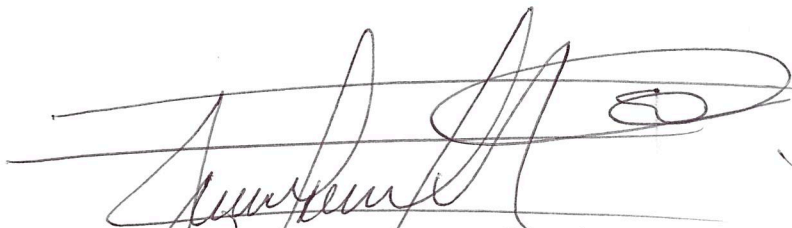
IX. PERSONERIA

Solicito al señor Juez, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

X. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26- 21, correo electrónico: Decun.notificacion@policia.gov.co; Edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co

Atentamente,



EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ

CC. No. 1.090.389.916 de Cúcuta (Norte de Santander).

TP. No. 319.112 del C. S. de la J

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER27662 CO - SC 6545-1-10-NE

120.39.

Bogotá D.C.,

Señor Juez

Dr. JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá

E. S. D.

Radicado: 11001-3336-035-2019-00263-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARÍN Y LUG HILDEBRANDO CONTRERAS ARBOLEDA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA
Asunto: Contestación de la demanda

Respetado Señor Juez,

HERMAN EDUARDO SAAVEDRA ROBINSON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.076.721 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 128.863 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial del Departamento Administrativo - Dirección Nacional de Inteligencia, de conformidad con el poder conferido; de forma respetuosa me permito contestar la demanda interpuesta dentro del término legal establecido.

I. SINTESIS DE LA ACCIÓN

Mediante apoderado judicial los demandantes interponen medio de control de reparación directa con el fin que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA a pagar a título de reparación el daño material y moral ocasionado a los señores EDILIA DEL PILAR HORMIGA y LUG HILDEBRANDO CONTRERAS ARBOLEDA por el atentado terrorista que se llevó a cabo en el Centro Comercial Andino en la ciudad de Bogotá D.C., el día 17 de junio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, los demandantes solicitan se condene y ordene pagar solidariamente la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.600.000.00) con su correspondiente indexación monetaria a título de daño emergente y se ordene pagar el lucro cesante conforme el valor que se determine en el proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones invocadas por el actor, debo manifestar que me opongo a que las mismas prosperen en lo que se relaciona con la Dirección Nacional

de Inteligencia, pues como tendré la oportunidad de exponer, mi representada no participó, ni tuvo ninguna injerencia en el conocimiento previo de los hechos acaecidos en la fecha indicada y mucho menos omitió una obligación en lo que se refiere a sus funciones.

Según el apoderado de la parte demandante, la Dirección Nacional de Inteligencia tenía conocimiento previo de los planes delictivos que se pretendían adelantar en la ciudad de Bogotá en la fecha 17 de junio de 2017, sin embargo, dentro del material probatorio allegado al proceso no se logra demostrar dicha afirmación.

Erra el actor al convocar a mi representada dentro del presente proceso, pues las actividades que desarrolla la DNI son del más alto nivel estratégico como se expondrá más adelante y no actividades de seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público, las cuales se encuentran por fuera de la esfera de actuación de esta entidad.

La Entidad que represento, fue creada a través del Decreto Ley 4179 de 2011 como un organismo civil de seguridad, que tiene **como objeto desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia** para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y de las personas residentes en Colombia, prevenir y contrarrestar amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el orden constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, así como cumplir con los requerimientos que en materia de inteligencia le hagan el Presidente de la República y el Alto Gobierno para el logro de los fines esenciales del Estado, de conformidad con la Ley.

Para la ejecución de las citadas actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia atribuidas exclusivamente a la entidad, se aplica como marco jurídico la Ley Estatutaria N° 1621 del 17 de abril de 2013¹, reglamentada a través del Decreto 857 del 2 de mayo de 2014² compilado en el Decreto 1070 de 2015.

Como más adelante lo entraré a exponer, se consideran varios tipos de inteligencia desde las funciones atribuidas a los organismos de seguridad. La desarrollada por la DNI es la Inteligencia Estratégica que *“(...) se concentra en el análisis de fenómenos que puedan afectar la seguridad del Estado, y generan patrones de acción mediante el análisis y la interpretación de los mismos”* (McDowell D, 2009), ello para la toma de decisiones por parte del Alto Gobierno. A su turno, la inteligencia operativa se concentra en un espectro de menor tiempo y espacio; y la policial que se encarga de asuntos de orden público y convivencia ciudadana, así como para combatir el crimen que pueda afectar a la comunidad.

Se deduce de lo anterior, que a mi representada no le corresponde las actividades dirigidas al mantenimiento del orden público, la convivencia y seguridad ciudadana, que son las narradas en la demanda, más aun, cuando por Ley las Entidades del Estado Colombiano no pueden cumplir funciones que legalmente le han sido establecidas a otros organismos estatales³.

¹ Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se reglamenta la Ley 1621 de 2013.

³ Literal a) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998.

III. A LOS HECHOS

AL HECHO 1. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL HECHO 2. No me consta. Este hecho deberá ser objeto de prueba dentro del proceso.

AL HECHO 3. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso, más aún cuando la Dirección Nacional de Inteligencia no tiene injerencia en el mantenimiento del orden público⁴, atribuido a otras entidades, ni mucho menos estuvo al frente de las actividades de investigación del hecho.

AL HECHO 4. No me consta. Este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 5. No me consta y este hecho ni tiene relación con el objeto del presente proceso.

AL HECHO 6. No me consta. Este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 7. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 8. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

⁴ Sentencia C- 204 de 2019 Corte Constitucional. “El orden público determina el margen de acción de las autoridades públicas: al mismo tiempo que hace legítima su intervención para garantizar el valor y fin esencial del Estado de la convivencia pacífica (artículos 1 y 2 de la Constitución), les impone, igualmente, límites derivados del principio constitucional de separación entre lo público y lo privado, transversal y definitorio del orden constitucional colombiano. En efecto, la idea de un orden público presupone, por oposición, la existencia de un orden privado, es decir, de una serie de asuntos de interés particular, en los que, por consiguiente, las autoridades públicas no disponen de facultades para intervenir, se garantiza su no intromisión y la definición concreta de los elementos que componen el orden privado no admite ser general, sino debe ser relativa, al corresponder libremente a las personas, caso a caso.

Por oposición, el orden público es un asunto de interés general que se define como la reunión de los valores necesarios para que sean posibles la convivencia social y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana: la seguridad pública, la tranquilidad pública y la sanidad medioambiental⁴, concepto más amplio y exigente que el de salubridad, ya que involucra el concepto de desarrollo ambientalmente sostenible⁴.

El mantenimiento del orden público es, en este sentido, una función estatal o pública que, con el fin de garantizar la convivencia y la vigencia de los derechos de las personas, introduce limitaciones necesarias, razonables, proporcionadas y no discriminatorias al ejercicio de los mismos, a través de, según el caso, el ejercicio de la función legislativa o de la función administrativa. Así, esta función pública puede materializarse en la expedición de normas generales o individuales o en su aplicación o la gestión material o concreta del orden público. Cuando se expiden normas generales, impersonales y abstractas, la jurisprudencia constitucional ha identificado que se trata del ejercicio del denominado **poder de policía el que, en ejercicio de la función legislativa, radica en cabeza del Congreso de la República, de manera ordinaria, y del Presidente de la República, durante los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución) y, en ejercicio de la función administrativa, sometida a la Ley, mediante la expedición de actos administrativos generales, corresponde al Presidente de la República, a las asambleas departamentales, a los gobernadores⁴, a los concejos distritales y municipales y a los alcaldes⁴ distritales y municipales⁴. Cuando para el mantenimiento del orden público se recurre a la expedición de actos administrativos de contenido particular y también se adoptan medidas no normativas de naturaleza concreta, para el mantenimiento del orden público, se trata de la **función de policía**, en cabeza de ciertos ministerios⁴, las superintendencias –ejemplo de las autoridades especializadas de policía-, los gobernadores, los alcaldes y los inspectores de policía, como función exclusivamente administrativa. Finalmente, la gestión material o concreta del orden público, por parte de los agentes de la Policía Nacional (artículo 218 de la Constitución), se trata de la **actividad de policía**.”**

AL HECHO 9. No me consta. Este hecho deberá ser objeto de rigurosa prueba dentro del proceso, pues no se indica en qué consistió la zozobra y pánico presuntamente sufridos por los allegados de los actores.

AL HECHO 10. No me consta. Este hecho deberá ser objeto de rigurosa prueba dentro del proceso, dejando en que consistieron las supuestas secuelas emocionales producto del atentado terrorista.

AL HECHO 11. No es cierto. De lo descrito por el actor se denota la confusión en lo que respecta a las funciones y actividades que desarrollan las Entidades demandadas, pues la Dirección Nacional de Inteligencia de conformidad con el Decreto Ley 4179 de 2011, desarrolla actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia, sin tener injerencia en el mantenimiento del orden público del país.

AL HECHO 11.1. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO 11.2. No me consta. Este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso.

AL HECHO 11.3. No me consta. Este hecho deberá ser probado dentro del presente proceso. Se reitera que las funciones de la Dirección Nacional de Inteligencia no van dirigidas al mantenimiento del orden público, función que se encuentra en cabeza de otras Entidades del Estado.

AL HECHO 12. No me consta. Sin embargo el hecho que se haya producido un atentado en fechas anteriores no da la certeza que se pueda repetir un nuevo ataque y mucho menos se puede inferir en qué lugar del territorio nacional se podría producir.

AL HECHO 13. Este no es un hecho, es una apreciación subjetiva del actor, lo que deja claro que la causación del daño, se produjo por el hecho de un tercero, llámese grupo ilegal.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

1. NATURALEZA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA

La Dirección Nacional de Inteligencia es un Departamento Administrativo del Orden Nacional creado mediante el Decreto Ley 4179 de 3 de noviembre de 2011, como un organismo civil de seguridad que desarrolla actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia, al momento de su creación no se determinó que ésta recibiera funciones de otras entidades del Estado.

Ahora bien, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) tal y como se consagra en la parte considerativa del Decreto Ley 4179 de 2011, se creó como una institución que desarrollaría **un nuevo modelo de inteligencia en el país**; afirma la citada norma:

*“Que la tendencia internacional y regional ha sido crear organismos que operan **bajo un nuevo modelo de inteligencia estratégica** para proporcionar a los Gobiernos elementos de apoyo a la toma de decisiones en materia de seguridad nacional;*

(...)

Que con excepción de Colombia, este modelo ya ha sido adoptado por la mayoría de los Gobiernos en el continente. En el marco de la cooperación con estos y otros países, Colombia requiere elevar los estándares de formación profesional y crear una cultura de inteligencia y de seguridad operacional que garantice la protección de la información (...).”

Bajo tal premisa el Gobierno Nacional creó a través del Decreto Ley 4179 de 2011, un nuevo organismo de inteligencia bajo un nuevo modelo de inteligencia estratégica utilizado por la gran mayoría de los países del mundo, y que hasta la fecha no había sido replicado en nuestro país.

Resulta importante dejar claro, que la inteligencia que desarrolla mi representada es un nuevo modelo de inteligencia estratégica del más alto nivel que antes NO era desarrollado por ninguna Entidad del Estado, sin que se le haya atribuido a la entidad facultades de policía judicial para el desarrollo de su actividad.

2. CONCEPTO DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA

El actor interpone demanda en contra de la Dirección Nacional de Inteligencia (en adelante DNI) sin hacer una imputación específica a mi representada, es decir, no se indica a través del presente medio de control cuál pudo haber sido la acción u omisión que en cabeza de esta haya generado el presunto daño.

Sin embargo, es necesario aclararle al despacho en qué consisten las funciones que adelanta la DNI, a saber:

El artículo 2º del Decreto Ley 4179 de 2011, indica que el objeto de la DNI, es desarrollar actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia “(...) para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y de las personas residentes en Colombia, prevenir y contrarrestar amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el orden constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional, así como cumplir con los requerimientos que en materia de inteligencia le hagan el Presidente de la República y el Alto Gobierno para el logro de los fines esenciales del Estado”.

Nótese que las funciones que se encuentran en cabeza de mi representada, únicamente están circunscritas al desarrollo de actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia para la salvaguarda de los derechos humanos y del régimen democrático y constitucional, sin mencionar que esta debe llevar a cabo actividades de policía⁵ como es el mantenimiento del orden público y la sana convivencia ciudadana.

⁵ Artículo 16 de la Ley 1801 de 2016. “FUNCIÓN DE POLICÍA. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía”.

En este punto debemos traer a colación que existen varios tipos de actividades de inteligencia, como son la estratégica, desarrollada por la DNI, la operacional y la táctica.

De manera general, las actividades de inteligencia y contrainteligencia, encuentran su desarrollo legal en la Ley Estatutaria 1621 de 17 de abril de 2013, en donde se indica que estas consisten en *“la recolección, procesamiento, análisis y difusión de información, con el objetivo de proteger los derechos humanos, prevenir y combatir amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el régimen constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional”*.

Sin embargo, estas tareas de inteligencia son desarrolladas por organismos especializados determinados por la Ley. El artículo 3º de la Ley 1621 de 2013 dispone: *“ORGANISMOS QUE LLEVAN A CABO LA FUNCIÓN DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. **La función de inteligencia y contrainteligencia es llevada a cabo por las dependencias de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional organizadas por estas para tal fin, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y por los demás organismos que faculte para ello la Ley.** Estos organismos conforman la comunidad de inteligencia y son los únicos autorizados para desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia. Todos los organismos que lleven a cabo estas actividades estarán sujetos al cumplimiento de la presente ley de manera integral”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el adelantamiento de estas actividades de inteligencia no son desarrolladas de manera indiscriminada, pues estas responden según sea la competencia de cada organismo de inteligencia.

En lo que tiene que ver con la DNI, se realizan dichas actividades conforme los requerimientos que haga para ello el señor Presidente de la República y según las tareas asignadas dentro del Plan Nacional de Inteligencia.

En lo que respecta a los requerimientos de inteligencia y contrainteligencia, el artículo 7º de la Ley Estatutaria 1621 de 2013, dice: *“REQUERIMIENTOS DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA. Los requerimientos definen las áreas y tareas de recolección de información de inteligencia y contrainteligencia de interés prioritario para el Gobierno Nacional”*.

Adicional a ello, con el fin de coordinar las actividades de inteligencia y contrainteligencia según la competencia de cada uno de los organismos que desarrolla estas actividades, la Ley creó el denominado **Plan Nacional de Inteligencia** dentro del cual se asignan las responsabilidades que en materia de inteligencia y contrainteligencia se impongan a dichas entidades.

El artículo 8º de la Ley 1621 de 2013 dice: *“PLAN NACIONAL DE INTELIGENCIA. El Plan Nacional de Inteligencia **es el documento de carácter reservado que desarrolla los requerimientos y las prioridades establecidas por el Gobierno Nacional en materia de inteligencia y contrainteligencia, y asigna responsabilidades.** (...)”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en el examen de exequibilidad del artículo precitado, manifestó:

*“Como se manifestó en la ponencia para primer debate en la Comisión primera de la Cámara: “La articulación entre los productos de inteligencia y el proceso de toma de decisiones es determinante para garantizar la vigencia del régimen democrático, la seguridad nacional y la defensa entre otros fines del Estado, y tal articulación depende de que sea el estamento político el que defina las tareas y objetivos de la inteligencia. Por eso este capítulo crea el Plan Nacional de Inteligencia, como documento anual en el que se plasmarán esas prioridades”. Así mismo, en la Comisión primera de la Cámara, el Representante ponente Oscar Fernando Bravo Realpe señaló que la importancia de la Ley del Plan Nacional de Inteligencia radica en que **“las agencias cooperen en la realización de las operaciones evitando la duplicidad de funciones, y logrando resultados más efectivos; antes de la ley el Ejército hacía una cosa, la Policía hacía otra, la Armada hacía otra, y la descoordinación muchas veces conducía al fracaso de una operación”**”.*

De esta manera, el establecimiento de un documento rector y estratégico como lo es el Plan Nacional de Inteligencia, que garantiza la definición de los requerimientos y prioridades por parte del Gobierno, y asigna responsabilidades, armoniza con la Constitución al permitir la consecución de los fines de la función de inteligencia y contrainteligencia”. (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Ello quiere decir, que en el Plan Nacional de Inteligencia, documento de carácter reservado, se establecen las prioridades del Gobierno Nacional en materia de inteligencia y se asigna a cada uno de los organismos de inteligencia del país, cuáles serán sus enfoques y responsabilidades, de conformidad con sus funciones, ello con el fin de especializar a los organismos de inteligencia y no haya duplicidad de funciones, ni choque de competencias.

En el presente caso, el actor se refiere a actividades relacionadas con la convivencia y seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y la criminalidad, mismos que se encuentran en cabeza de las autoridades que se encargan de la función de policía.

Ahora bien, como lo había expuesto anteriormente, existen varios tipos de inteligencia, entre los que encontramos la inteligencia estratégica, que es la que desarrolla la DNI, y la inteligencia táctica y la operacional.

La primera de estas, la Inteligencia Estratégica, entendida como *“el conocimiento de las capacidades y oportunidades políticas, económicas, sociales, científicas, tecnológicas, ambientales y militares de una nación, entre otras, útiles para el logro de los fines esenciales del Estado. Además, propende por identificar las amenazas y riesgos que afectan la seguridad nacional en el ámbito interno y externo del Estado”*⁶.

Lo anterior quiere decir que la Inteligencia estratégica que desarrolla la DNI tiene que ver con el conocimiento anticipado y prospectivo a partir del estudio de fenómenos en relación con las oportunidades, riesgos y amenazas sobre la seguridad del Estado y los intereses de la nación, que permite mejorar el proceso de toma de decisiones del Alto Gobierno.

⁶ www.dni.gov.co (servicios de información - glosario)

En contraposición, la inteligencia operacional se trata de la inteligencia requerida para planificar y ejecutar operaciones o actividades específicas de interés para la organización de que se trate. Y la inteligencia táctica, es definida en la doctrina como aquella que se elabora para contribuir a la planificación y el diseño de las acciones o misiones concretas que permitan alcanzar un objetivo de alcance limitado, subordinado a los grandes objetivos de la inteligencia estratégica.⁷

Sobre el concepto de Inteligencia Estratégica, el documento denominado “*Inteligencia Estratégica en un mundo globalizado en Latinoamérica: Retos y desafíos en el siglo XXI*”⁸, expone lo siguiente:

“La Inteligencia Estratégica se diferencia de la inteligencia operacional tradicional llamada por el Duque de Wellington “el conocimiento de lo que hay al otro lado de la colina”. La Inteligencia Operacional o la llamada Inteligencia Táctica por Wellington es la que se enfocaba en la situación actual y la observancia directa del enemigo. La Inteligencia Estratégica tiene una base mucho más amplia con un objetivo comprensivo al integrar los estudios políticos, sociales, económicos y tecnológicos para proveer un análisis de visión amplia y un pronóstico de largo alcance de las necesidades para la planificación del futuro.

(...)

La Inteligencia Estratégica como se conoce hoy día es el producto de un proceso de análisis combinado de diferentes y variadas fuentes de información que pretende ir mucho más allá de un evento político o un despliegue militar a un análisis que logre encapsular todos los elementos que identifican las dinámicas sociales, políticas, económicas y tecnológicas a nivel mundial, que casualmente es la razón de reexaminar las teorías y prácticas de esta especialidad de la inteligencia con el enfoque de los cuatro aspectos antes mencionados. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el autor SHERMAN KENT en su obra “Inteligencia Estratégica” indicó:

*“(...) la inteligencia estratégica es una extensión de esa búsqueda hacia un conocimiento útil. La extensión, sin embargo, se verifica en varias direcciones. Para comenzar, el conocimiento que la información estratégica debe producir, merece un adjetivo más prohibitivo que “útil”. **Podría llamarse el conocimiento vital para la supervivencia nacional** y como tal se hace sombrío y enorme. Luego existe también la extensión en sutileza, porque algunos de los problemas relativos a la supervivencia nacional, encierran grandes especulaciones sobre la fuerza y las intenciones de otros estados, la estimación de sus probables respuestas a los actos que nosotros mismos nos disponemos a iniciar. Estos problemas no pueden ser resueltos más que por las técnicas especiales del experto. Esta extensión en experiencia o peritaje es considerable. En la búsqueda del conocimiento sutil, a menudo se levantan difíciles barreras, que son colocadas ex profeso por otras naciones y el disfrazarlas requiere métodos que generalmente no son familiares para el término medio de las personas. Estos métodos constituyen una tercera clase de extensión, que conduce al reino de las investigaciones clandestinas.*

⁷ Definiciones compiladas a partir de la doctrina internacional por parte del Instituto Internacional de Estudios en Seguridad Global.

⁸ Centro de Estudios Hemisféricos de Defensa “William J Perry” Universidad Nacional de Defensa. Washington D.C. noviembre de 2015.

(...) Y podríamos calificar a la información estratégica como el conocimiento sobre el cual deben descansar, tanto en la guerra como en la paz, las relaciones exteriores de nuestra nación. Si la política exterior es el escudo de la República, como lo ha llamado WALTER LIPMANN, entonces la información estratégica es aquello que coloca el escudo en el lugar adecuado y en el momento adecuado.

*(...) **El conocimiento que he estado llamando inteligencia estratégica, tiene dos aplicaciones o usos; un uso protector o defensivo que nos pone sobre aviso respecto a lo que podrían tramar otras potencias en detrimento de nuestros intereses nacionales y un tipo positivo, que prepara el camino para nuestra propia política exterior activa o gran estrategia.** Pero lo importante es que, excluyendo la diversidad de propósitos que debe servir, el conocimiento en cuestión se produce a través del proceso de investigación”.*⁹ (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, mediante la publicación denominada “La inteligencia estratégica: herramienta necesaria para la toma de decisiones en el Estado del siglo XXI” de la Revista Policía y Seguridad Pública del año 2015, se indicó:

“La inteligencia estratégica posee una serie de características que la hacen, desde una perspectiva amplia, una herramienta de un alto valor de uso, especialmente a la hora de tomar decisiones, fundamentalmente por la cualidad de recopilación, proceso, análisis de la información, y posteriormente la generación de un producto con valor de uso. Lo anterior se representa especialmente en aquellos segmentos más altos de una pirámide organizacional. (...)

Más allá de los problemas mencionados, la inteligencia estratégica en general, y el tomador de decisión en particular, enfrentan desafíos que son propios del entorno que aqueja y afecta al sistema internacional contemporáneo. La relación entre amenazas y debilidades muchas veces posee una tenue frontera, que aumenta considerablemente la complejidad de que el Estado, en términos generales, pueda lograr sus objetivos de características estratégicas. Es por ello que los procesos de modernización del Estado, deben considerar como una parte integral de los mismos, a la función de inteligencia del Estado. Así el desafío, además de aquella incorporación, es definir y caracterizar la naturaleza de las amenazas que afectan el desarrollo y normalidad de las sociedades. Es ahí la principal función que merece la inteligencia estratégica al interior del Estado: ayudar a la sociedad en su conjunto”.

Por tanto, la inteligencia estratégica es una herramienta de alto valor, especialmente a la hora de la toma de decisiones del Alto Gobierno, que se concentra en el estudio y análisis de fenómenos que pueden afectar la seguridad nacional.

Adicionalmente, tenemos la inteligencia policial que se encarga de “anticipar y prevenir amenazas y desafíos que atenten contra la convivencia y seguridad ciudadana”¹⁰, actividades que se encuentran en cabeza del organismo creado por Ley para ello.

En lo que respecta con la presente demanda, la narración de los hechos que se constituyen como generadores del presunto daño, se refieren a asuntos de

⁹ Inteligencia Estratégica para la Política Mundial Norteamericana. Sherman Kent.

¹⁰ Numeral 10 y 12 del artículo 7º del Decreto 49 de 2003 modificado por el Decreto 4222 de 2006.

convivencia y seguridad ciudadana y el mantenimiento del orden público sobre los cuales la DNI no tiene injerencia, pues dicha competencia se encuentra en cabeza de otras entidades del Estado; ello bajo la base que los hechos narrados en la demanda no hacen parte del enfoque que tiene la DNI determinado en el Plan Nacional de Inteligencia.

3. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

La Constitución Política de Colombia de 1991 estableció en su artículo 90, que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Respecto al daño antijurídico, es aquel que la víctima no está obligado a soportar, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, quiere decir ello que resulta el daño siendo jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido.

Frente a la imputación no es más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión ha causado el daño.

En relación con la cláusula general de responsabilidad, el Consejo de Estado ha manifestado:

“(...) La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90¹¹, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico “el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”. Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. (...)”¹²(Negrilla fuera del texto)

La jurisprudencia de dicha corporación, ha tenido la tendencia de aplicar alguna de las dos teorías que tradicionalmente se venían aplicando hasta antes de la Constitución del año 1991: la teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado.

¹¹ Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. “En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

¹² Sentencia de junio 6 de 2007, Expediente 16460.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial referido y los argumentos esbozados en líneas anteriores, es claro que el título de imputación bajo el que se abordará el presente asunto es el de la “falla del servicio”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen principal y expresamente a que se declare la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA por los presuntos daños y lesiones ocasionados a los actores por el acto delictivo llevado a cabo en el Centro Comercial Andino en Bogotá D.C. en el año 2017, es evidente que la demanda no está llamada a prosperar en lo que se refiere a mi representada pues esta no tiene injerencia en asuntos relacionados con el mantenimiento del orden público como los narrados en el libelo demandatorio.

Es claro y de acuerdo a la situación fáctica descrita por los actores, que el elemento generador del daño lo atribuye al atentado adelantado en los baños del Centro Comercial Andino en Bogotá en el año 2017, hecho desarrollado por un tercero.

Los hechos que estructuran la acción invocada se circunscriben a demostrar la existencia de una falla en la prestación del servicio, título de imputación por excelencia de la responsabilidad subjetiva. Es constante en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en sostener que los elementos sine qua non para declarar la responsabilidad estatal son tres, a saber:

- La existencia de un daño
- La existencia de una acción u omisión atribuible a la administración y
- La demostración de un nexo de causalidad entre la actividad de la administración y la producción del daño.

Debe tenerse en cuenta, que para determinar una condena en contra del Estado, necesariamente debe estar probada la responsabilidad del ente demandado, de tal suerte que se haya materializado un perjuicio que el particular no estaba obligado a soportar; es decir, lo que el actor persigue es demostrar que en su caso se presentó la llamada “FALTA O FALLA DEL SERVICIO”, como fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal.

En este sentido el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de marzo 10 de 1976, reiterada por el Alto Tribunal en sentencia del 13 de septiembre de 1993. Expediente No. 10.146, con ponencia del Consejero Juan de Dios Montes Hernández, expresó:

“(...) Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo. Irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;

c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación de causalidad entre la falta o la falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.”

Analizando, cada uno los anteriores presupuestos, se encuentra que éstos no son aplicables al actuar de la entidad, pues los hechos acaecidos el 17 de junio de 2017 donde supuestamente se ocasionaron los perjuicios.

Así pues, la exigencia del literal **a)** no se configura respecto de mi representada, por cuanto ella no ha omitido, retardado o actuado de manera irregular o con falta de eficiencia en el cumplimiento de sus deberes, por cuanto no participó de ninguna manera en los hechos narrados por el actor, se reitera que las funciones que desarrolla la DNI no tienen que ver con la prestación de seguridad y/o el mantenimiento del orden público.

El presupuesto del literal **b)** igualmente no se aplica para mi defendida, pues ningún servidor público de la Dirección Nacional de Inteligencia en desarrollo de sus funciones participó del atentado, como tampoco ninguno de sus servidores omitió su deber legal de actuación pues los hechos acaecidos en fecha 17 de junio de 2017 salen de la esfera de la competencia funcional de la DNI., como quedo arriba demostrado.

Frente al presupuesto **c)**, relacionado con el daño es necesario indicar que en el momento de alegar la causación de un daño atribuible a esta Entidad, se afirma sin lugar a equívocos, que la misma actuó ilícitamente, presupuesto que debe probarse para que nazca así la obligación de indemnizar los perjuicios causados con su actuar.

En el presente caso, se deberá probar la causación de dicho daño, pero para que se hable de la responsabilidad de la Entidad se debe demostrar que el mismo fue ocasionado por mi representada, lo que en el presente caso no se puede atribuir a la DNI.

Finalmente frente al presupuesto **d)** vale la pena mencionar que de acuerdo a lo expuesto anteriormente se puede deducir entonces que no existe una relación de causalidad entre la acción u omisión de la administración y el supuesto daño ocasionado a la parte actora, lo que entraré a explicar en los párrafos siguientes.

El apoderado de los actores manifiesta que las autoridades nacionales conocían con antelación información sobre los ataques terroristas perpetrados en la ciudad de Bogotá D.C, como el ocurrido en fecha 17 de junio de 2017; de ello podemos concluir, que la demanda infiere una presunta omisión de las entidades demandadas que llevaron a que se produjera la agresión irregular y se ocasionara un daño a los señores EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARÍN Y LUG HILDEBRANDO CONTRERAS ARBOLEDA.

Sin embargo, en la demanda no se demuestra en que pudo consistir la presunta omisión de la Dirección Nacional de Inteligencia en el desarrollo de sus funciones, por lo que de forma aleatoria involucró a mi representada sin conocer a profundidad en qué consisten las actividades de inteligencia estratégica que esta adelanta.

En el caso en concreto, no existe una acción u omisión de la DNI en el desarrollo de sus funciones, por lo que el nexo causal para poder inferir una presunta falla en el servicio no existe.

Esta perspectiva fue sostenida por el Consejo de Estado en sentencia de 16 de julio de 2015, decía la Alta Corporación:

*“Se reitera que en casos como el presente corresponde a la parte demandante acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública: actuación u omisión del Estado, daño antijurídico y nexo causal entre aquélla y éste, de los que debe resaltar esta Subsección **se halla ausente en este caso, el nexo causal entre el hecho y el daño reclamado, motivo por el cual se le imposibilita a la Sala abordar el estudio respecto a la procedencia del deber jurídico de la demandada de resarcir los perjuicios que del daño se hubieren derivado, comoquiera que -bueno es insistir en ello-, se concluyó que no se incurrió en falla alguna del servicio que le fuera imputable a la demandada**”.*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Vale decir, que para el caso que nos ocupa, ni los hechos imputados ni el supuesto perjuicio ocasionado a la parte actora se podrían imputar a mi representada, ni tampoco fue demostrado por el demandante la consecuente acción de mi representada para que la relación de causalidad se presente.

Las actividades desarrolladas por la Dirección Nacional de Inteligencia, no pueden ser las generadoras del daño antijurídico alegado, lo que quiere decir que no existe nexo causal entre la acción desplegada y el supuesto daño alegado.

Bajo este entendido y según lo expuesto con anterioridad, no existe falla en el servicio ni se configura un nexo de causalidad entre el actuar de esta Entidad y el supuesto perjuicio ocasionado a las víctimas, actoras en el presente proceso, pues no existió alguna acción u omisión por parte de mi representada, que haya ocasionado el daño y las lesiones descritas en el libelo demandatorio, y que de existir dicho perjuicio, este sería atribuido al tercero que instaló las cargas explosivas en el Centro Comercial Andino en el año 2017.

Uno de los aspectos de mayor importancia en la teoría que venimos tratando, es el daño y por éste debe entenderse, según el Diccionario Jurídico Colombiano, Primera Edición 1998 de la Editora Jurídica Nacional:

“Todo detrimento o menoscabo que sufra una persona en su patrimonio o en su persona física o moral”.

En el caso materia de estudio, como se ha venido diciendo, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) no tuvo ninguna clase de injerencia, ya sea por acción o por omisión, pues como se ha venido detallando en el presente escrito, mi representada no cuenta

con funciones dirigidas al mantenimiento del orden público e integridad física de los ciudadanos y seguridad y convivencia ciudadana.

De otro lado, por regla general todo hecho que se afirme en la demanda debe ser probado, puesto que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, conforme lo preceptúa el artículo 164 del Código General del Proceso, entonces se tiene que los presupuestos de las pretensiones de la demanda deben coincidir con los hechos y los supuestos de hecho que contienen las normas, para la prosperidad de las pretensiones, más si se tiene en cuenta que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es rogada, incumbe a las partes probar tales hechos e invocar las normas correspondientes; para el presente caso deberá probar el actor que la Dirección Nacional de Inteligencia actuó en el presente caso y que dicha actuación fue de manera ilegal.

Por lo tanto, de existir un daño causado a la actora, el mismo al no encontrarse relacionado con un actuar de la Dirección Nacional de Inteligencia permite indicar que no existe por ello un nexo causal entre dicho perjuicio y el accionar de mi representada, pues de ella no provino ni el accionar delictivo y en cabeza de esta no se encuentra garantizar la integridad personal de los accionantes.

En conclusión, para que se pueda declarar responsablemente a la administración se requiere que exista la actuación u omisión de una autoridad pública, un daño y un nexo causal entre la falta de la administración y el daño.

Así, al no existir una actuación u omisión de la Dirección Nacional de Inteligencia frente al presunto daño invocado por la parte demandante; no se puede entonces, concluir que el nexo causal exista; es claro entonces que, la responsabilidad de esta entidad en los hechos descritos en el presente proceso es inexistente, pues no encuadran los tres elementos necesarios para declarar responsable administrativamente a ésta entidad.

Finalmente, en lo que respecta con los argumentos del actor, donde se afirma que en el presente caso existió una falla en el servicio por la presunta omisión de las entidades demandadas; es preciso traer a colación pronunciamiento del Consejo de Estado de fecha 14 de julio de 2004 (Radicado 25000-23-26-000-1995-0617-01 (14318)) proceso relacionado con el carro bomba colocado en la calle 93 en la ciudad de Bogotá D.C., en donde se manifestó:

“En contraste, la jurisprudencia se ha negado sistemáticamente a reconocer responsabilidad patrimonial alguna al Estado cuando el daño proviene de atentados con bomba que no tienen por objetivo un establecimiento oficial¹³, un

¹³ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 31 de octubre de 2001, Expediente 12.951: “*quedó demostrado que el objetivo, en todo caso, no fue algún establecimiento, alguna persona o algún elemento representativo del Estado. Simplemente se adecuó un carro con explosivos, se dejó sin objetivo aparente (por desconocidos al parecer al servicio del narcotráfico) en la calle donde residían los demandantes, y se hizo estallar o estalló por sí solo. Al atentado se dio la denominación policial de ‘RESIDENCIAL’, sin ningún vínculo con la Administración o sus agentes. Tampoco se atentó contra otro objetivo que aunque de naturaleza privada, mereciera especial cuidado o seguridad por parte de las autoridades de seguridad y control. Queda entonces para la Sala, absolutamente claro que a pesar del daño sufrido por los demandantes, el mismo no es imputable, a ningún título, a la NACIÓN COLOMBIANA*”

funcionario¹⁴ o un lugar representativo del Estado¹⁵, eventos en que el daño no resulta imputable a ningún título en los términos del artículo 90 Constitucional, habida cuenta que no puede colegirse del artículo 2 de la Constitución (antiguo artículo 16 de la Constitución de 1886) - el cual instituye a las autoridades de la república para proteger la vida, honra, bienes y demás derechos de los asociados- que el Estado se haga responsable de toda suerte de daños cometidos por la delincuencia.¹⁶

En tal virtud, la jurisprudencia nacional, a partir del análisis judicial de las circunstancias fácticas, ha dejado establecido que los actos terroristas no constituyen per se, presupuesto para generar responsabilidad extracontractual de la administración pública y sólo -de manera excepcional- el daño le resulta imputable, cuando el propio Estado ha creado el riesgo, o cuando ha incurrido en falla que se pueda considerar enlazada causalmente con la ocurrencia del atentado". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, **de las pruebas allegadas al proceso, se concluye que las lesiones personales de los actores fueron obra exclusiva de un tercero ajeno a la administración**. No se puede inferir de la demanda que haya existido una omisión de las autoridades competentes que pudieran poner en riesgo la vida e integridad de los señores EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARÍN Y LUG HILDEBRANDO CONTRERAS ARBOLEDA.

Sobre la responsabilidad del Estado en hechos cometidos por terceros, el Consejo de Estado ha manifestado:

"La responsabilidad del Estado por actos terroristas, ha sido estructurada por la jurisprudencia de esta Corporación, bajo los regímenes de responsabilidad o títulos

¹⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 23 de septiembre de 1994. Expediente 8.577: "El atentado contra el Brigadier General Miguel Alfredo Maza Márquez fue un "ACTO TERRORISTA" que, por lo mismo, se orientaba a socavar las instituciones, lo que explica la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes, para quienes seleccionen esa forma de lucha. Ahora bien, si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas, contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el OBJETO DIRECTO de la agresión fue, UN ESTABLECIMIENTO MILITAR DEL GOBIERNO, UN CENTRO DE COMUNICACIONES, al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc. se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado un inocente, y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado. En la Ley 104 de 1993, el legislador dotó al Estado colombiano de instrumentos orientados a asegurar la vigencia del Estado Social de Derecho y a garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos en la Constitución de 1991. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades"

¹⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2002, Expediente: 13.661. "El daño causado a las víctimas tampoco es reparable a título de (daño especial) ni riesgo excepcional, pues la actuación no estuvo dirigida contra un objetivo estatal concreto, es decir, no se dirigió contra ningún bien del Estado ni contra ninguna autoridad representativa del poder público y tampoco se produjo como consecuencia de un riesgo creado por el mismo Estado".

¹⁶ Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2000, Expediente: 11.585: "No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados. "Así, es claro que la noción presentada por el recurrente corresponde a un Estado omnipotente y mágico, que no sólo desconoce la realidad colombiana, sino que, sin lugar a dudas, no encuentra sustento en las normas constitucionales y legales que establecen sus funciones"

de imputación jurídica, de la falla del servicio, el daño especial y el riesgo excepcional. En efecto, sobre el particular se ha dicho¹⁷:

“1. Que haya mediado una falla del servicio, bien porque funcionarios públicos participaron directamente en la comisión del hecho; porque la víctima, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y ésta no se le brindó, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible.

“Bajo este título se accedió a las pretensiones de los demandantes en casos como la toma del Palacio de Justicia (Entre otras, sentencias de la Sala Plena del 16 de julio de 1996, exp: 422 y de la Sección del 19 de agosto de 1994, exp: 9276 y 8222; 13 de octubre de 1994, exp: 9557; 2 de febrero de 1995, exp: 9273; 16 de febrero de 1995, exp: 9040; 27 de julio de 1995, exp: 9266; 30 de marzo de 1995, exp: 9459; 14 de marzo de 1996, exp: 11.038 y 29 de marzo de 1996, exp: 10.920.); el homicidio cometido contra integrantes de una comisión de la Rama Judicial por paramilitares, con la complicidad de miembros activos del Ejército (Este caso es conocido como “la masacre de la Rochela”. Sentencias del 15 de agosto de 1995, exp: 10.286; 6 de octubre de 1995, exp: 9587 y 29 de agosto de 1996, exp: 10.949); la muerte de un guardián de un centro penitenciario como consecuencia de un ataque guerrillero (Este caso ocurrió en el municipio de Cañas Gordas, Antioquia. Sentencia del 11 de julio de 1996, exp: 10.822), y por la destrucción de vehículos de servicio público (Entre otras, sentencias del 11 de diciembre de 1990, exp: 5417 y del 21 de marzo de 1991, exp: 5595).

“Por considerar que no se configuró la falla del servicio, pues no intervino ningún funcionario en su comisión; el hecho no era previsible por no haberse pedido la protección o porque ninguna circunstancia especial permitía prever su realización o bien porque a pesar de ser previsible, el hecho era irresistible para el Estado, teniendo en cuenta los medios reales de los que disponía, la Sección ha negado las pretensiones presentadas contra el Estado en eventos como la destrucción de vehículos de servicio público (Entre otras, sentencias del 13 de mayo de 1996, exp: 10.627 y 5 de septiembre de 1996, exp: 10.461); actos terroristas cometidos en la ciudad de Cali a comienzos de la década de los noventa (Ver sentencias del 3 de noviembre de 1994, exp: 7310 y del 15 de marzo de 1996, exp: 9034); actos cometidos contra medios de comunicación (Los actos contra el periódico Vanguardia Liberal, sentencia del 28 de abril de 1994, exp: 7733 y contra el Grupo Radial Colombiano, sentencia del 17 de junio de 1973, exp: 7533) , entre otros.”¹⁸
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicional a ello, en sentencia posterior, indicó el máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

“Así las cosas, se estudiará el presente asunto bajo el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), respecto del cual, cabe destacar que, en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que los mismos pueden ser imputables al Estado cuando i) en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la administración pública a través de una acción u

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2002. C.P.: RICARDO HOYOS DUQUE.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. 30 de enero de 2013. Radicado 05001-23-31-000-1997-01441-01 (24802). C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO.

omisión constitutivas de falla del servicio; ii) en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, iii) cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, iv) porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección¹⁹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto a los dos primeros criterios, se puede observar en el escrito de la demanda que no se demuestra que el perjuicio o hecho dañoso, hubiera tenido participación de miembros de la administración pública o hayan sido cómplices de dicho acto terrorista.

En cuanto a la protección desatendida, tampoco dentro de la demanda se narra que los actores hayan solicitado al Estado protección de su integridad, y que las entidades competentes hayan omitido tal prestación.

Finalmente, tampoco se puede afirmar que el hecho era previsible, pues si bien pudieron existir amenazas contra la ciudad de Bogotá D.C., no se prueba en el proceso que en efecto las autoridades conocían las circunstancias de modo, tiempo y lugar del ataque que fue dirigido contra el Centro Comercial Andino.

En conclusión, en el presente caso no se constituye una falla en el servicio por parte del Estado, en atención a que no se configuraron los requisitos para que esta se configure, más aún, cuando se prueba en el proceso que no existió conocimiento en concreto de una amenaza contra las instalaciones del Centro Comercial Andino en Bogotá D.C.

4. AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Afirma el actor que en el caso en concreto “(...) *no se podrá establecer ninguna forma de exoneración ya que la causa eficiente del daño fue por la omisión o prestación deficiente del servicio de por parte de los entes de la nación, como quiera que queda demostrado en las comunicaciones emitidas por parte de la policía nacional, la existencia de una amenaza terrorista dirigida a la ciudad de Bogotá y de Medellín (...)*”, sin embargo, brilla por su ausencia el título de imputación que se le atribuye a la Dirección Nacional de Inteligencia, pues a lo largo del escrito de la demanda no se manifiesta en qué consistió la acción u omisión de mi representada.

En este punto debemos ser claros, que a la DNI no le corresponde adelantar actividades para garantizar el mantenimiento del orden público o combate de la criminalidad, sino suministrar información de inteligencia estratégica para la toma de las decisiones de alto valor del País.

Se aclara que la DNI no cuenta con facultades de policía para el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana, mismas que se caracterizan según la Corte Constitucional en sentencia C-492 de 2002, para garantizar las condiciones mínimas en las que se puedan ejercer los derechos y libertades.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias de 8 de noviembre de 2016, Expediente 40.341, del 26 de febrero de 2015, Expediente 30.885 y del 26 de agosto de 2015, Expediente 36.374, M.P. Hernán Andrade Rincón.

Por lo anterior, serán las autoridades de policía de cada ente territorial las que deberán garantizar la convivencia y el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, actividad en la cual la DNI no tiene competencia, ni injerencia.

Sobre la afirmación alegada por el actor, dirigida a indicar que por información de la Policía Nacional se tenía conocimiento sobre posibles hechos delictuales en las ciudades de Bogotá D.C. y Medellín, sea del caso indicar, que las capacidades de las autoridades no se pueden llevar al plano de lo imposible, pues no se allega al proceso prueba que demuestre que el Centro Comercial Andino para el año 2017 se encontraba bajo amenaza.

Sin bien, pudo haber existido informes de las autoridades locales que concluyeran que en la ciudad de Bogotá D.C., para la época de los hechos habían amenazas de los grupos ilegales, también es cierto que en nuestro país, a lo largo y ancho del territorio nacional ha habido una constante amenaza contra los ciudadanos, más aun, teniendo en cuenta la extensión del territorio de la capital de la República que hace casi imposible prever con exactitud, las circunstancias de tiempo, de modo y lugar de como un grupo ilegal adelantaría su actuar criminal.

Sobre este tema, el Consejo de Estado mediante sentencia manifestó:

“Los mismos declarantes sostuvieron que en el municipio de El Peñol se presentaron condiciones de alteración del orden público, por atentados contra el comando de la policía y una subestación eléctrica. Para la Sala esas afirmaciones son creíbles pues las razones de su dicho se soportan no solo en su condición de funcionarios de la Alcaldía para la fecha de los hechos, sino en su calidad de residentes del municipio, de manera que tuvieron conocimiento directo de las acciones armadas de grupos al margen de la ley.

Sin embargo, de esas condiciones de orden público que los testigos señalaron, no era posible inferir con certeza que los moradores del edificio “El Escorial”, iban a ser sometidos a una acción terrorista de la gravedad de la que fueron víctimas. A pesar de las acciones armadas en el municipio, no era posible para las autoridades de policía predecir que los grupos ilegales actuarían en contra de una residencia privada, que no fue objeto de amenazas, y mucho menos que pudieran evitar la detonación dado que se produjo de forma imprevista, mediante una acción aislada y no recurrente, en horas de la madrugada y sin que existiera sospecha alguna, o actividad de inteligencia, de la que pudiera inferirse su ocurrencia.

La Sala reitera que en estos eventos en que se imputa omisión, debe tenerse en cuenta que la capacidad de acción de las autoridades no es ilimitada para disuadir la acción de los grupos ilegales. Lo contrario significaría que las autoridades de policía están obligadas a lo imposible, esto es, a poner de manera permanente a disposición de los ciudadanos, que no fueron amenazados, la compleja capacidad institucional que se requiere para evitar la detonación de estos artefactos en sus residencias, además de la dificultad para controlar estas acciones, dada la facilidad con la operan los grupos ilegales entrenados en el manejo de explosivos”.²⁰

²⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Radicado No. 05001-23-31-000-2003-03108-01 (39930). 29 de abril de 2020. C.P. Nora Leticia Villegas García.

Quiere ello decir, que no se pudo concluir una falla en el servicio por omisión de protección, por el hecho que de existir condiciones alteración de orden público se debía tener disposición permanente de vigilancia y protección del Centro Comercial Andino, pues la capacidad del Estado no se podía circunscribir a la protección de instalaciones privadas y más en una ciudad como Bogotá D.C., donde su infraestructura pública y privada es tan grande por su extensión territorial.

El presunto daño causado a los demandantes con la detonación de los explosivos en los baños del Centro Comercial Andino en Bogotá D.C., es imputable al hecho determinante y exclusivo de un tercero y no se logra probar la omisión por parte de las autoridades en garantizar la salvaguarda de la vida e integridad de los demandantes, ni que la acción delictiva pudiera preverse y/o evitarse.

Continuando con el argumento presentado por el actor sobre la presunta omisión de las entidades demandadas, lo que ocasionó el presunto daño alegado en la demanda me permito traer a colación pronunciamiento judicial en asunto similar, concluyendo:

“De todo lo anterior se desprende que aunque el orden público en la ciudad de Bogotá se encontraba alterado –como en diversas zonas del país que sufrieron y sufren todavía los rigores del conflicto armado y el narcotráfico–, esto no significa que las autoridades civiles o policiales tuvieran un conocimiento cierto de que el 30 de enero de 1993, en la carrera 9ª entre calles 15 y 16 del barrio Veracruz de Bogotá, se iba a cometer un acto terrorista en contra de la población civil, de manera que surgiera para ellas el deber de prevenir dicho acto. Contrario a lo sostenido por la parte demandante, el ataque que sufrió la capital del país no era humano ni institucionalmente previsible para las autoridades, pues se trató de un acto terrorista intempestivo que pudo haber ocurrido en cualquier otro lugar de la ciudad. Al no haberse probado que las entidades demandadas tuvieran conocimiento cierto y concreto del riesgo que corrían los demandantes en esa zona de la ciudad, se concluye que no le era exigible a la demandada que hubiera adoptado un esquema especial de seguridad aún más riguroso en ese sector que el desplegado en otros sitios de la ciudad para contrarrestar los ataques terroristas de bandas narcotraficantes.

(...)

En el caso bajo examen, está probado que el acto terrorista tuvo un blanco indiscriminado, pues no fue dirigido específicamente contra un alto funcionario, bien o elemento representativo del Estado. En efecto, tal como se expuso en el acápite correspondiente a hechos probados, el atentado fue perpetrado por los lugartenientes de Pablo Escobar Gaviria en contra de la población civil con el objeto de pretender imponerle al Estado las condiciones en las que se entregaría nuevamente a la justicia y, de esta manera, desestabilizar y debilitar las instituciones”²¹

En el presente caso, no se ha probado que las autoridades estatales hubieran tenido conocimiento que el día 17 de junio del año 2017, grupos delincuenciales activarían un artefacto explosivo específicamente en el Centro Comercial Andino, más aún que dicho ataque se dirigió contra la población civil en general.

²¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Radicado No. 25000-23-26-00-1995-00595-01 (18860). 20 de junio de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Seguido a ello, el actor trae a colación lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución, indicando en conclusión: *“Todos los ciudadanos nos sometemos al ordenamiento jurídico, esperando el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, como es la protección, situación que en ocasión a atentados que van dirigidos al desequilibrar el orden del estado y generar pánico en la sociedad, es un daño que no estamos obligados a soportar, siendo el estado responsable al no cumplir de manera eficiente, o al hacerlo de manera deficiente la protección de nuestros bienes jurídicos, nuestra integridad personal entre otras”*.

Sobre este aspecto en decisión de fecha 29 de abril de 2020, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo indicó:

“El artículo 2 C.N. establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. En consonancia el artículo 218 C.N. dispone que a la Policía Nacional debe mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La Ley 62 de 1993, por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, precisó estos deberes constitucionales.

La jurisprudencia, proferida en vigencia del artículo 16 de la Constitución de 1886 que corresponde al citado artículo 2 de la CN, consideró que ese deber no implica que Estado sea una “asegurador general” contra daños, tampoco supone una responsabilidad automática derivada exclusivamente de la afectación de un derecho y que se encuentra su límite en los recursos materiales y humanos de que dispone las autoridades para disuadir y, en últimas, garantizar la seguridad e integridad. Se trata de una falla relativa del servicio.

*El Estado es responsable patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad frente actos terroristas de terceros dirigidos de forma indiscriminada contra la población, cuando: i) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo ante un acto de esta naturaleza y las autoridades, competentes y con la capacidad para contener el ataque, omiten ese deber o brindan las condiciones de seguridad de forma insuficientes o tardía y ii) la población, blanco del ataque, no solicitó las medidas referidas, no obstante, el acto terrorista era previsible en razón a las especiales circunstancias fácticas que se vivían en el momento, pero el Estado no realizó ninguna actuación encaminada a evitar de forma eficiente y oportuna el ataque teniendo la capacidad de hacerlo”.*²² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como bien indica el apoderado de los actores, el artículo 2º de la Constitución Política dispone que las autoridades de la República se encuentran instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, entre otras, en su vida, derechos y libertades, pero también es cierto que cada una de dichas autoridades tienen unas funciones específicas por desarrollar, por lo que en cabeza del actor se encontraba la carga de probar en qué consistió la presunta omisión de cada una de las demandadas.

²² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Radicado No. 05001-23-31-000-2003-03108-01 (39930). 29 de abril de 2020. C.P. Nora Leticia Villegas García.

Sin embargo en un ejercicio facilista, en el escrito de la demanda lo único que se plasma es un reproche general sobre el ataque delincuencial vinculando a varias Entidades del Estado que a su parecer son las responsables, sin determinar en qué pudo haber consistido la omisión de cada una de ellas.

Sea del caso manifestar, que el actor es quien debe indicar de forma clara, cuál fue el actuar o accionar o en este caso la omisión, que en desarrollo de sus funciones se le puede imputar a cada de una de las Entidades demandadas, pues el hecho de vincular organismos sin tener claridad de su competencia, demuestra la falta de conocimiento de la jurisprudencia que ha sido reiterada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que dispone que se debe probar, de manera clara, el título de imputación de cada uno de los organismos demandados.

Ahora bien, siguiendo con lo descrito por el artículo 2º de la Constitución Política sobre la obligación del Estado colombiano de protección a los habitantes del territorio nacional, el Consejo de Estado manifestó:

“Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública, está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano.

Por lo dicho en el sub-lite, el carro bomba subrepticamente colocado en una vía pública para que intempestivamente explotara, no puede comportar de entrada una falta o falla del servicio.

El artículo 90 de la Carta Política, a su turno dispone que el Estado debe responder por los daños antijurídicos QUE LE SEAN IMPUTABLES. Empero, en el plenario no se anexó ni una sola prueba según la cual, el daño que el atentado produjo a la víctima, guardara relación o conexidad con alguna actividad de la administración. Además, como la afirma el profesor JEAN RIVERO no puede olvidarse que la teoría de la falla del servicio “...es una incumplimiento en el funcionamiento normal del servicio, que incumbe a uno o varios agentes de la administración, pero no imputable a ellos personalmente...”. (Derecho Administrativo, Novena Edición, Caracas 1.984, pag. 303).

Ese incumplimiento, prosigue el citado catedrático, debe examinarse a la luz del nivel medio que se espera del servicio, “...variable según su misión y según las circunstancias, estructurándose la falla, cuando éste se presta por debajo de este nivel: Por todo ello, concluye, el juez debe apreciarla sin referencia a una norma abstracta, pero sí preguntándose “...lo que en ese caso debía esperar del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de una misión, de las circunstancias de tiempo (periodos de paz, momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y material, etc.De ello resulta que LA NOCIÓN DE FALTA DEL SERVICIO TIENE UN CARÁCTER RELATIVO, PUDIENDO EL MISMO HECHO SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, SER REPUTADO COMO

CULPOSO O COMO NO CULPOSO” (Ob. Cit., pág. 304 y ss., Mayúsculas de Sala)”²³
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Con todo, si bien es cierto que los ciudadanos no tenemos el deber de soportar cargas públicas que no se nos han impuesto y que las autoridades de la República deben garantizar la convivencia de los habitantes del territorio nacional, también es cierto que las autoridades judiciales han estudiado casos similares manifestando que a las Entidades Públicas también le es aplicable el principio de “nadie está obligado a lo imposible”, pues el estado asume la protección de los ciudadanos, pero en la medida de sus capacidades operativas.

En definitiva, en la demanda no se aporta prueba que determine que las autoridades de policía del Distrito Capital, tuvieran conocimiento previo que las instalaciones del Centro Comercial Andino iban a ser objeto de un atentado.

Así mismo, podemos pronunciarnos sobre el argumento traído a colación por el actor, quien manifiesta que el manejo de las armas es privativo del Estado, en el sentido de indicar que no se puede atribuir a las autoridades demandadas una responsabilidad sobre el manejo de explosivos, más aún, cuando estos en su mayoría son producto de construcciones caseras que realizan los grupos al margen de la Ley.

Está comprobado, que las instituciones de policía y defensa del territorio adelantan incesantes tareas de interceptación de tráfico de armas y explosivos a pesar del gran tamaño del territorio del estado colombiano.

Por lo que no se prueba en la demanda, que el Estado ha fallado en el control de la manipulación de explosivos, agregando que en su mayoría estos artefactos con los cuales se adelantan las acciones terroristas son de construcción casera incluso contruidos con componentes que inicialmente resultan inofensivos y de fácil acceso, pero los grupos irregulares lo hacen fatalmente peligrosos.

Agrega el actor, que *“La falla del servicio, LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA, toda vez que queda demostrado que la nación, las entidades demandadas, tenían conocimiento de la ocurrencia de un atentado terrorista en la ciudad Bogotá, pues fue la misma policía nacional, quien emite la alerta, la cual ya había sido mencionada con antelación por el alcalde de la ciudad (...)”*

Se reitera que si bien las autoridades públicas pudieron haber tenido conocimiento de accionares terroristas en la capital de la República, no existe prueba sumaria que determine que las autoridades de policía del Distrito, tenían conocimiento que el objetivo criminal de los grupos ilegales era las instalaciones del Centro Comercial Andino en Bogotá, aunado a ello que esta es una edificación de comercio privado de acceso a toda la ciudadanía.

Como se menciona en el escrito de la demanda, el ataque terrorista no se dirigió contra alguna autoridad pública u órgano estatal, sino contra la población civil, con el único propósito de alterar y convulsionar el orden público.

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 18 de diciembre de 1997. Radicado 12942. C.P. Dr. JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS.

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2020, manifestó:

“La Sala reitera que en estos eventos en que se imputa omisión, debe tenerse en cuenta que la capacidad de acción de las autoridades no es ilimitada para disuadir la acción de los grupos ilegales. Lo contrario significaría que las autoridades de policía estarían obligadas a lo imposible, esto es, a poner a disposición de los ciudadanos víctimas de estos delitos, de manera permanente, la compleja capacidad institucional que se requiere para evitar que este tipo de ataques sucedan”

En concordancia con lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, el apoderado al momento de interponer la demanda debió tener en cuenta que si bien pudo haber existido amenazas de grupos ilegales en contra de la ciudadanía, es casi imposible conocer por parte de las autoridades de policía, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se pueden adelantar dichas acciones delictivas.

Nótese que en los países en donde se sufre de dicha amenaza, si bien los organismos de seguridad trabajan incansablemente para evitar esta clase de ataques, es imposible evitar todos y cada una de las acciones de los grupos al margen de la ley.

Vuelvo y retiro, con la demanda no se logra probar que las autoridades encargadas de mantener el orden público de la ciudad de Bogotá hubiesen conocido una amenaza directa contra el Centro Comercial Andino para la época de los hechos, más aún cuando estos ataques no iban dirigidos contra instituciones públicas.

Otra circunstancia que hay que tener en cuenta, consisten en lo indicado por el Consejo de Estado en lo que se refiere a la responsabilidad del Estado por daños causados por tercero, al respecto se indicó:

“(…) se puede concluir que los daños que sufran las personas como consecuencia de actos de terceros, como lo son los actos terroristas, son imputables al Estado cuando se demuestra que son consecuencia de una falla del servicio de la administración por el incumplimiento de su función de garantizar la vida e integridad de las personas. De igual manera, esta Subsección planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había “conocimiento generalizado” de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de “circunstancias particulares” respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de “riesgo constante”; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño

Revisado dicho pronunciamiento, podemos concluir que en el presente caso ninguno de los cinco criterios establecidos por el Consejo de Estado para endilgar una responsabilidad estatal tiene aplicabilidad en el presente caso; pues no existieron informes de los cuales se infiriera que las instalaciones del Centro Comercial Andino serían objeto de un ataque.

No se evidencia la omisión en los deberes de prevención, seguridad y protección en que pudieron incurrir los entes demandados y mucho menos se logra probar por el actor, como ya se explicó, que las entidades demandadas hayan recibido información acerca de la inminencia de un atentado terrorista en el sitio de los hechos.

Igualmente se aclara, que en el marco de las asignaciones funcionales a mi representada, no se evidencia de la norma de creación que esta tenga injerencia en los asuntos de orden público y prevención de la criminalidad, por lo que mal haría la DNI inmiscuirse en asuntos de otras Entidades Públicas, cuando la misma norma prohíbe tales acciones.

Siguiendo con los argumentos traídos a colación por el apoderado de la parte actora, se cita la sentencia de fecha 31 de enero de 2019 dentro del proceso 81001-23-31-000-2010-10049-01 emitida por el H. Consejo de Estado, que se refiere a la falla en el servicio por un incremento del riesgo, sin embargo, tal decisión judicial no es comparable al presente caso, pues dicha sentencia se refiere a una patrulla de policía atacada, quienes por lógica deben extremar su perímetro de seguridad, más aún, cuando hablamos de zonas de permanente presencia de grupos ilegales como es el Departamento de Arauca.

Por tal motivo, la sentencia citada por la demanda no es aplicable en el presente debate, toda vez que no existió un presunto incremento en el riesgo, pues no se logra determinar por la demanda que exista una operación de seguridad que fuera dirigida a patrullar o vigilar el Centro Comercial Andino en Bogotá.

Por otra parte no se encuentra relación entre lo pretendido por el actor y un presunto error judicial, pues no se acredita cómo falló la justicia colombiana en el presente caso.

5. DE LAS DISPOSICIONES VIOLADAS

Afirma el apoderado de la parte actora que las entidades demandadas han violado los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, ello debido a una falla en el servicio por omisión del deber de garante.

En lo que respecta al artículo 90 de la Constitución Política, esta norma es la cláusula general de responsabilidad del Estado, sin que en la demanda se determine como los entonces demandados pudieron haber violado dicha disposición.

Frente al artículo 2º de la Constitución Política, si bien la Dirección Nacional de Inteligencia tiene como objetivo “*desarrollar **actividades de inteligencia estratégica y contrainteligencia** para proteger los derechos y libertades de los ciudadanos y de las personas residentes en Colombia, prevenir y contrarrestar amenazas internas o externas contra la vigencia del régimen democrático, el orden constitucional y legal, la seguridad y la defensa nacional*”, garantizar la seguridad ciudadana no es una competencia propia de mi representada.

Sobre aspecto similar el Consejo de Estado indicó:

“Si bien la explosión de una máquina de bombeo de una plantación de palma africana ocurrida un mes antes del ataque en la finca La Fortuna afectó esa actividad productiva, ese suceso no hacía que para las entidades accionadas fuera previsible el hecho demandado, dado que no se encuentra dentro de las funciones de la Nación – Ministerio del Interior, ni del entonces Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, de acuerdo con la ley vigente para la época de los hechos, la de brindar seguridad y protección a los bienes de los residentes en Colombia, como si lo es de la Fuerzas Militares y de Policía (artículo 2º de la Constitución Política)”²⁴

Con esto en mente, el actor no señaló en la demanda cuáles fueron los deberes normativos omitidos por la Dirección Nacional de Inteligencia, que tuvieran incidencia en la causación del presunto daño ocasionado a los hoy demandantes, motivo por el cual no existe razón para que se haya vinculado a mi representada en hechos en los cuales no tuvo injerencia.

Como se ha indicado previamente, todas y cada una de las Entidad Públicas tienen una serie de funciones y responsabilidades que no se pueden duplicar por prohibición expresa de la Ley, por este motivo los temas relacionados con la seguridad ciudadana que son los narrados por el actor en su demanda, en nada tienen que ver con las funciones que adelanta la Dirección Nacional de Inteligencia, pues esta última desarrolla inteligencia estratégica y contrainteligencia para la toma de decisiones del Gobierno Nacional, mas no presta un servicio de inteligencia que busque anticipar y prevenir amenazas contra la convivencia y la seguridad ciudadana.

Por tal motivo, no es predicable manifestar que la DNI haya omitido alguna de sus funciones y que con ocasión a ello, se haya producido el ataque en el Centro Comercial Andino en la ciudad de Bogotá D.C.

En lo que respecta a los artículo 82 y 86 del Código Contencioso Administrativo, estas normas fueron derogadas por la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual no me pronunciaré.

Respecto a las demás normas citadas en dicho acápite las mismas por ser procedimentales, el actor no especifica de qué modo las entidades demandadas vulneraron dichas disposiciones. En igual sentido, las normas relativas con el error judicial, actuación que no se describe a lo largo del escrito de la demanda.

V. EXCEPCIONES

Frente a los hechos narrados en la demanda, me permito presente las siguientes excepciones:

1. HECHO DE UN TERCERO
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las presentes excepciones me permito desarrollarlas de la siguiente manera:

²⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera. Radicado No. 54001-23-31-000-2007-00064-01 (53217). 25 de octubre de 2019. C.P. Marta Nubia Velasquez Rico.

1. HECHO DE UN TERCERO

A lo largo de la presente contestación se ha venido exponiendo, con el debido sustento jurídico- normativo, que la Dirección Nacional de Inteligencia, no intervino en la producción del hecho generador del daño ocasionado a los señores EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARÍN Y LUG HILDEBRANDO CONTRERAS ARBOLEDA; es claro que el elemento constitutivo del perjuicio fue la afectación ocasionada por el artefacto explosivo que detonó en el Centro Comercial Andino en fecha 17 de junio del año 2017.

Por lo anterior, está debidamente sustentado, que el hecho generador del daño antijurídico fue ejecutado por un tercero –grupo al margen de la ley- cuya actividad desplegada – activación de carga explosiva - fue la causante del perjuicio, hecho por el cual la Dirección Nacional de Inteligencia no deberá responder, por cuanto que dentro del marco de sus funciones no se encuentra el mantenimiento del orden público y la convivencia.

En este orden de ideas, se establece que fue la conducta de un tercero – entonces grupo al margen de la ley- lo que ocasionó la producción del presunto daño, en consecuencia, éste no es imputable a las entidades demandadas, quiere decir ello, que el daño no es atribuible a alguna conducta de la administración pública, pues el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política.

Tenemos que el hecho de un tercero es una de las causales eximentes de responsabilidad de la responsabilidad estatal, sobre este aspecto el Consejo de Estado ha indicado que son tres los elementos que deben concurrir para admitir su configuración, a saber: su irresistibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad²⁵.

Sobre estos aspectos ha indicado ese tribunal:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—. (...).

En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se

²⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 7 de octubre de 2015. Radicado 25000-23-26-000-2004-00301-01 (34677). C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.

tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.”²⁶

En razón a lo anterior, respecto al elemento de irresistibilidad, se encuentra presente en esta demanda, habida cuenta que el ataque contra el Centro Comercial Andino, se produjo sin que previamente hubiera una amenaza en concreto contra dichas instalaciones, pues no hubo noticias sobre amenazas, riesgos o intimidación por parte de grupos irregulares contra dicha ciudadela comercial.

Bajo lo descrito por la demanda, el atentado contra el Centro Comercial Andino en Bogotá, en donde resultaron presuntamente heridos los actores constituye un hecho imprevisible pues no se prueba en el proceso, que las autoridades de policía del Distrito Capital conocieran previamente de amenazas, como ya se ha indicado, contra tal edificación.

Finalmente, en lo que respecta con la exterioridad, la actuación delictual que generó el daño fue un acto, tal y como lo manifiesta el actor, efectuado exclusivamente por un tercero.

En casos relacionados con atentados terroristas, el Consejo de Estado se ha pronunciado, motivo por el cual me permito traer a colación al despacho, pronunciamiento de dicho tribunal, en un hecho similar consistente en un atentado en la ciudad de Cali en el año 1990, cuyos demandantes alegaban la deteriorada

²⁶ Sentencias del 26 de marzo de 2008. Expediente 16.530. y Sentencia del 9 de junio de 2010. Expediente 18.596, ponencia del Consejero, Doctor MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.

situación de orden público que vivía el país, afirmando la forzosa “presencia especial” de las autoridades de policía en el sitio de la explosión, para evitar la acción “siniestra y nociva”, se dijo en ese momento:

“Por otra parte, no obra en el proceso prueba alguna de que dicho atentado hubiera ocurrido en circunstancias que permitan considerar que, a pesar de haber sido causado por personas ajenas a la administración, ésta deba asumir responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del mismo. En efecto, ninguno de los testigos hace referencia a la existencia de amenazas contra personas residentes en la zona, o establecimientos ubicados en la misma, en época anterior a la ocurrencia de la explosión. Tampoco resulta demostrado este hecho con fundamento en otras pruebas practicadas dentro del proceso. Adicionalmente, no hay evidencia de que la bomba hubiera tenido por objeto atacar contra una persona o un establecimiento en particular, que debiera ser protegido por la Policía Nacional de manera especial, o contra inmuebles donde tuvieran sede dependencias u organismos del Estado, que pudieran ser considerados objetivos militares por parte de la subversión o de otros grupos al margen de la ley, de manera que su sola existencia pudiera poner en situación especial de riesgo a los habitantes del sector.

Por el contrario, de las pruebas practicadas se desprende con claridad que se trató de un atentado terrorista dirigido indiscriminadamente contra habitantes de la ciudad de Cali, cuyo objetivo no era la afectación de personas o establecimientos específicos, sino la alteración del orden público.

Lo anterior es reconocido por el apoderado de la parte demandante, quien, por esa razón, acude, en apoyo de sus pretensiones, al deber general de protección que tiene el Estado en relación con la vida y bienes de los ciudadanos, fundado en que un hecho como el ocurrido no podía ser considerado imprevisible en ningún lugar de la ciudad de Cali, e incluso del país entero, dada la grave situación de violencia en que éste se encontraba sumido.

Para la Sala es claro, sin embargo, que en estas condiciones, no se puede concluir que el daño sufrido por los demandantes sea imputable a la Nación, dado que éste fue causado por un tercero, cuyo hecho es extraño a la acción u omisión de aquélla, salvo que pretendiera obligársela a lo imposible, desconociendo una realidad que, sin duda, genera circunstancias insuperables, no sólo para países que, como el nuestro, tienen grandes limitaciones de orden presupuestal, sino para cualquier otro país del mundo.

En efecto, como lo ha precisado la Corporación en otros pronunciamientos, los atentados terroristas dirigidos indiscriminadamente contra la población resultan imprevisibles para las autoridades públicas, a menos que se produzcan amenazas previas que permitan adoptar oportunamente medidas de protección. No existe, entonces, en estos casos, una omisión del Estado que pueda constituirse en causa del hecho, por no haber impedido la acción de la delincuencia. Tampoco se presenta un riesgo concreto y excepcional que afecte a un grupo específico de ciudadanos, creado por la misma administración en cumplimiento de sus funciones.

No podría pensarse, por lo demás, como lo pretende la parte actora, que el Estado está obligado a responder por los perjuicios causados a los ciudadanos como consecuencia de la realización de cualquier delito. Si bien aquél tiene una función

preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse, a partir de ello, que sea responsable de su comisión en todos los casos, ya que sólo pueden considerarse imputables a él cuando han tenido por causa la acción o la omisión de uno de sus agentes, como podría ocurrir con el delito de terrorismo, en aquellos eventos en los que, como sucedió en varios de los casos citados en la primera parte de estas consideraciones, la acción de los antisociales fue facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo por causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ésta, que tenía carácter excepcional o especial, en relación con quienes resultaron afectados.

Así, es claro que la noción presentada por el recurrente corresponde a un Estado omnipotente y mágico, que no sólo desconoce la realidad colombiana, sino que, sin lugar a dudas, no encuentra sustento en las normas constitucionales y legales que establecen sus funciones.²⁷

En sentencia anterior, de fecha 28 de abril de 1994 (Radicado 7733) esa misma corporación, estudiando el caso de la bomba colocada al diario LA VANGUARDIA de la ciudad de Bucaramanga en el año 1989, indicó:

"Las incursiones terroristas son irresistibles e imprevisibles, agravando esta situación el factor sorpresa que siempre es aprovechado por los delincuentes.

(...)

"En el caso sub-lite, no es posible suponer que la explosión del carro bomba frente al diario "Vanguardia Liberal" era un hecho previsible y que por consiguiente debió prestarse vigilancia especial, solamente por haber ocurrido con anterioridad el atentado al Espectador toda vez que arribar a tal conclusión significarla que en cada una de las muertes violentas se puede colegir el factor de previsibilidad.

"La responsabilidad del Estado no puede ser declarada inconscientemente cada vez que un administrado es afectado por un acto terrorista, en razón a que el compromiso de las autoridades de procurar el bienestar de los asociados, no puede ser omnímodo hasta el punto de exigírsele lo irrealizable y utópico.

(...)

"Sin embargo, olvida el apoderado que las entidades estatales son responsables por omisión, pero no de manera absoluta, incondicional, sino relativa, condicionada a la existencia de determinadas circunstancias: solicitud expresa de intervención dirigida a la autoridad con capacidad funcional, de conformidad con las exigencias y formalidades establecidas en las leyes".

En el caso que se examina se predica el presunto daño ocasionado a los actores, por hechos que se endilgan a la administración pública por conducta omisiva, consistente en abstenerse de brindar protección para salvaguardar la vida e integridad de los señores EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARÍN Y LUG HILDEBRANDO CONTRERAS ARBOLEDA y que por ello se incurrió en una falla en el servicio, permitiendo que terceros ocasionaran los daños.

²⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 10 de agosto de 2000. Radicado CE-SEC3-EXP2000-N11585. C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ MANRIQUE.

Frente a tales argumentos, la misma jurisdicción de lo contencioso administrativo ha indicado que el Estado no se convierte en un asegurador absoluto de la vida y bienes de los habitantes del territorio nacional.

En el caso no se evidencia que las autoridades públicas pudieran evitar el ataque terrorista a las instalaciones de la propiedad privada del Centro Comercial Andino, ni que su actuar pudiera poner en riesgo a los actores.

Por tal motivo, no se rompe la igualdad ante las cargas públicas de los actores porque todos los habitantes del territorio nacional están sometidos a este tipo de violencia generalizada, por la historia de subversión existente en el país.

Ahora bien, respecto al título de imputación que presenta el actor con las entidades demandadas, en sentencia del año 2012, se dijo:

“Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, por ejemplo, por haber omitido su deber de protección de los asociados o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado, por ejemplo, los daños causados a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando éstas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones.

Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la Administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley. Ha precisado la Sala:

“Si el atentado es indiscriminado, no es selectivo, y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad Estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los

organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia⁽²⁸⁾,²⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En un caso en concreto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en decisión dijo:

“Con fundamento en el anterior material probatorio queda claro que fueron grupos al margen de la ley los que minaron el camino por el cual se movilizaban las personas que resultaron afectadas como consecuencia de la estallido de un artefacto explosivo, tal como lo aseguraron los actores en la demanda, y fue ratificado por las personas que declararon en el proceso y por el informe rendido por el Ejército Nacional sobre los hechos ocurridos el 14 de agosto de 1994, pues se estableció que en el lugar operaban la guerrilla y grupos de paramilitares.

(...)

*Visto con detenimiento el material probatorio revelado, puede concluirse que no obra prueba alguna en el plenario que comprometa la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos que se le endilgan, pues lo único cierto es que grupos al margen de la ley minaron el camino por el cual se desplazaban las personas afectadas, quienes resultaron lesionadas al pisar un artefacto explosivo; **sin duda, se trató de un acto indiscriminado perpetrado por un tercero con el único propósito de amedrentar y aterrorizar a la población civil, pues ninguna de las pruebas apunta a que tal hecho hubiese ocurrido en circunstancias que permitan considerar que, a pesar de haber sido causado por personas ajenas a la Administración, ésta deba asumir la responsabilidad por los daños ocasionados como consecuencia del acto terrorista, debido a la falta de medidas de seguridad.***

*La situación sería distinta en el evento de que una persona perdiera la vida o resultara lesionada durante un acto terrorista que se produjo porque las autoridades omitieron implementar las medidas de seguridad necesarias **a pesar de tener conocimiento de que existían serios indicios que apuntaban a que un acto de esa naturaleza se llevaría a cabo, caso en el cual se configuraría una falla del servicio por omisión que desencadenaría la responsabilidad del Estado, pero este no es el caso, pues se trató de un acto indiscriminado contra la población civil, si se tiene en cuenta que el camino en el cual los antisociales instalaron el artefacto explosivo era utilizado frecuentemente por campesinos de la región.***

No hay duda de que este evento corresponde a un acto terrorista perpetrado por un tercero, cuyo objetivo principal no fue otro que el de alterar el orden público y poner en estado de zozobra a la población, razón por la cual las consecuencias nocivas del mismo no pueden imputarse a las Autoridades Públicas, (...)

²⁸ Sentencia de 27 de enero 2000, Expediente 8490, C.P. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS. En igual sentido, sentencias de 15 de marzo de 1996, Expediente 9034, C.P. JUAN DE DIOS MONTES; 28 de abril de 1994, Expediente 7733, C.P. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA; 17 de junio de 1993, Expediente 7533, C.P. JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA; de 13 de mayo de 1996, Expediente 10627, C.P. DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ, 5 de septiembre de 1996, Expediente 10461, C.P. JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS 10 de agosto de 2000, Expediente 11585, C.P. ALIER HERNÁNDEZ; 21 de febrero de 2002, Expediente 13661, C.P. RICARDO HOYOS DUQUE; 20 de mayo de 2004, Expediente 14405, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

²⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 24 de mayo de 2012. Radicado 05001-23-25-000-1995-00108-01 (20075). C.P. Dr. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

El denominado régimen de falla o falta en la prestación del servicio, como régimen genérico o común en materia de responsabilidad civil extracontractual del Estado y, tal como lo ha sostenido en forma reiterada esta Corporación, es el aplicable a situaciones de hecho caracterizadas por la violencia o fuerza de la conducta desplegada, cuyo contenido o finalidad es la de atentar o desestabilizar las instituciones políticas, la existencia misma del Estado, el régimen político que determina su estructura y sistema de gobierno o las políticas trazadas por las diferentes autoridades a quienes ello compete en ejercicio de las funciones legislativa o ejecutiva, siempre y cuando concurran los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho, el daño y el nexo causal entre los dos anteriores, siempre que la conducta activa u omisiva resulte imputable a la autoridad pública y que la valoración de dicha conducta conlleve a concluir y a afirmar que ella no se ajusta a lo que es dable esperar y exigir del Estado Colombiano dentro del marco preciso de las circunstancias en que tal conducta tuvo lugar”.³⁰

Del material probatorio aportado no se logra determinar que en efecto existieran serios indicios que un grupo armada ilegal tuviera como objetivo atacar el Centro Comercial Andino, pues fue un actor indiscriminado hacia la población civil, por lo que no le es exigible una responsabilidad al Estado.

En el presente caso, se acredita un hecho dañoso sufrido por el demandante, que se originó como lo manifiestan los actores por el hecho de un tercero, consecuencia de un atentado perpetrado por un grupo armado ilegal que declaró la guerra contra el estado colombiano a través de atentados contra la ciudadanía y sociedad en general, este hecho por tanto, equivale a reconocer el hecho del tercero sin que nada quede para atribuirle a la administración por una presunta omisión.

Conforme la jurisprudencia atrás descrita se configura un eximente de responsabilidad del estado, consistente en el hecho de un tercero que produjo el daño alegado por el actor.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción tiene como fundamento la falta de identidad de la parte demandada, vale decir, la **DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA**, con el ente del Estado a quien le sería exigible la reparación del daño alegado, en caso de probarse, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

En primer lugar, como es de vasto conocimiento de ese Despacho, el medio de control de reparación directa permite que el administrado que haya sufrido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea originado en un hecho, una omisión o una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa para obtener el resarcimiento del mismo, en los términos señalados en el artículo 140 del CPACA, norma que se soporta en el artículo 90 Constitucional cuando reza que el Estado debe responder por los daños antijurídicos

³⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 8 de junio de 2011. Radicado 68001-23-15-000-1995-00822-01 (19584). C.P. Dr. GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ.

que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, teniéndose como fin de la declaratoria de dicha responsabilidad el hacer recaer sobre el patrimonio de la Administración, el perjuicio sufrido por el particular.

A la luz de la normativa constitucional señalada, el Estado sólo está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, postulado al que se antepone el principio de las cargas públicas que previene que todos los ciudadanos tienen que soportar las dificultades y los daños que el control de la situación de orden público les pueda causar en situaciones como las que dieron origen el presente proceso.

Con lo anterior se quiere resaltar que, para que se presente el daño resarcible que pretende la parte actora achacarle a la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA, debe partirse del hecho cierto de que el mismo le fue y le es atribuible en virtud de la denominada falla o falta del servicio en la que se originó presuntamente, lo cual es a todas luces equivocado por las razones que a continuación me permito señalar:

El apoderado de la parte demandante interpone ante la jurisdicción contenciosa el medio de control de reparación directa con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por el atentado terrorista que se llevó a cabo en el Centro Comercial Andino en la ciudad de Bogotá D.C., el día 17 de junio de 2017.

Cabe reiterar que mi representada es ajena a los hechos e imputaciones relatados en la demanda, tal como se dijo con anterioridad, no se encuentra relación entre la Dirección Nacional de Inteligencia y la activación del artefacto explosivo objeto de la demanda.

La doctrina procesal ha señalado que la legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la necesidad de que la acción sea interpuesta en contra de la persona ya sea natural o jurídica de la que se pretende una indemnización por el titular de un derecho, en otras palabras, relativo a quién debe ser parte en un proceso determinado, a efecto de que la actividad jurisdiccional se realice con eficacia, es decir, para que el derecho objetivo pueda actuar en el caso concreto. En este sentido, en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto de la parte demandada, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia se resuelva si existe o no una responsabilidad indemnizatoria pretendida en la demanda.

Por ello, es necesario establecer si efectivamente la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA está llamada concurrir bajo la figura de la legitimación en la causa por pasiva en el presente medio de control de reparación directa; entendiendo por esta, como una calidad o una aptitud subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, es decir, la efectiva determinación de la legitimación en la causa, pues resulta imprescindible la identificación cabal del demandado.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de julio de 2011, número de radicado 52001-23-31-000-1997-08625-01 (19753) con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez, ha dicho lo siguiente:

*“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. (Negrilla fuera de texto)***

Adicionalmente, cabe citar la sentencia del 19 de Septiembre de 1999 con ponencia de la honorable Consejera María Elena Giraldo, expediente No. 12.356 en la cual se plasmó:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda, Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no Ejemplo...” Cursiva fuera de texto.

De lo anterior se desprende que si bien existe una legitimación en la causa **de hecho** por parte de la Dirección Nacional de Inteligencia, pues como lo menciona el Consejo de Estado se refiere a una relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio “a quien asumirá la posición de demandado” y la cual se traduce en facultar a mi representada para ejercer su derecho de defensa y contradicción; decimos que hay una falta de legitimación **material** en la causa por pasiva, pues como lo señala el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, se

refiere a la conexión entre las partes y los hechos constitutivos de litigio, conexión que como se ha señalado a lo largo de este escrito, no existe.

En este orden de ideas, en gracia de discusión respecto de la predicada falla del servicio, no le sería atribuible a la DIRECCION NACIONAL DE INTELIGENCIA. Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia del 28 de octubre de 1976, dispone que para que se configure la denominada FALLA EN EL SERVICIO deben presentarse los siguientes presupuestos:

- a)** Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración;
- b)** Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos de la gente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- c)** Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, ya sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y
- d)** Una relación de causalidad entre la falta o falla en la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que en el caso sub examine no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para que de acuerdo con los apartes de la jurisprudencia transcrita, se pueda predicar que se configuró la responsabilidad extracontractual a cargo de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI); más si se tiene en cuenta que su actuar en nada tiene que ver o haya podido generar los perjuicios que la actora menciona.

Por ello, cuando esta entidad como demandada no es responsable de la vulneración de los derechos de los actores y por tanto del perjuicio que ello ocasiona, no pueden estar llamadas a tener éxito sus pretensiones indemnizatorias, como si lo está la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto mi representada en nada tiene que ver con el mantenimiento del orden público, la seguridad y convivencia ciudadana.

La consecuencia de la no existencia de legitimación material en la causa es, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, que el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ya que las pretensiones formuladas en la demanda están llamadas a fracasar.

Así, en un proceso concreto la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la persona debe entrar a participar en el proceso a defender sus acciones y/u omisiones que hayan podido generar un daño. En el presente caso, como se ha venido indicando a la Dirección Nacional de Inteligencia no se le puede endilgar alguna clase de responsabilidad por actuaciones que no le son propias, pues como lo he manifestado a lo largo del presente escrito, mi representada no tiene funciones de salvaguardar el orden público y garantizar la sana convivencia, competencias de otras autoridades.

Es importante anotar en este estado del proceso, que las funciones a cargo de la DNI no está la de realizar labores de policía preventiva, por lo que en no puede endilgársele falla alguna en la prestación del servicio público al cual se encuentra obligada esta entidad.

Como se ha indicado en la contestación de la demanda las actividades de la DNI no van dirigidas a desarrollar funciones de inteligencia para la seguridad y convivencia ciudadana, pues dicho se encuentra en cabeza de otros organismos del Estado.

VI. A LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES

1. De los perjuicios materiales.

Del daño emergente

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 1614 del Código Civil, existe daño emergente cuando un bien económico emerge del patrimonio del perjudicado, es decir, el daño emergente reúne la perdida misma, y los desembolsos o el conjunto de recursos que salen del patrimonio del perjudicado para atender el daño. El Código Civil en el artículo citado lo define como: “*el perjuicio o la perdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento*”.

En cuanto al caso en concreto el demandante solicita la suma correspondiente al valor de las consultas psicológicas de la señora EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARIN y del señor LUG HILDEBRANDO CONTRERAS ARBOLEDA, así como el valor de los gastos médicos generados por este atentado.

En primera medida se debe aclarar por parte del despacho, que los valores acá citados fueron sufragados por el Distrito Capital, pues dicha Entidad Territorial presta estos apoyos a quienes se han visto involucrados en acciones violentas de los grupos ilegales.

Por lo anterior, deberá demostrar el actor por ejemplo, cuáles fueron las afectaciones psicológicas que sufrieron las víctimas del ataque que los llevo a asistir a médicos especializados.

Finalmente, debo afirmar que la Dirección Nacional de Inteligencia teniendo en cuenta sus funciones legales, no tiene injerencia en la protección y/o seguridad de los actores que es el hecho del cual el demandante deriva los perjuicios reclamados como daño emergente, sin mencionar de manera alguna las actuaciones de esta Entidad.

Se aclara que la DNI no es la Entidad encargada de prestar la seguridad de instalaciones privadas, como es, el Centro Comercial Andino en la ciudad de Bogotá, y mucho menos se encarga de mantener el orden público y prestar protección a los habitantes del territorio nacional.

Del lucro cesante

El Lucro Cesante según la definición del Código Civil en su artículo 1614 es “*la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*”, es así como el lucro cesante consiste en el valor económico que como consecuencia del daño no ingresó al patrimonio del perjudicado

Solicita el demandante por concepto de lucro cesante la sumas de dinero relacionados con la pérdida de capacidad laboral, al respecto es necesario traer a colación que el actor no allega prueba alguna que certifique que en efecto este no cuenta la capacidad para laborar e como consecuencia de los hechos ocurridos en las instalaciones de Centro Comercial Andino en el año 2017.

2. De los perjuicios morales.

En consideración a la pretensión de la parte actora relacionada con el resarcimiento de perjuicios morales supuestamente causados por esta Entidad, se resalta que la mera afirmación no es suficiente, puesto que como bien lo ha pronunciado al respecto el H. Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 1990:

“El perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es material de presunción legal y como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y en cuánto lo ha afectado (...)”

Por lo tanto, no es viable el reconocimiento de estos perjuicios porque el actor sólo los menciona en su demanda sin presentar ninguna clase de prueba que demuestre su ocurrencia.

VII. SOLICITUD

Solcito comedidamente al Honorable Despacho, desestimar las pretensiones del presente medio de control de reparación directa, respecto de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) y se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho del tercero, lo anterior sobre la base que mi representada cumple con funciones de inteligencia y contrainteligencia estratégica, de igual forma no tiene injerencia en temas relacionados con el mantenimiento del orden público, la seguridad y convivencia ciudadana.

VIII. PRUEBAS

1. Copia de correo electrónico remitido por el Director De Inteligencia y Contrainteligencia del Departamento Administrativo – Dirección Nacional de Inteligencia dirigido a la Jefe de la Oficina Jurídica de esta Entidad, en donde se indica que verificada la información que reposa en la DNI no se encontró información previa a la ocurrencia de los hechos acaecidos el día 17 de junio de 2017.

IX. ANEXOS

A la presente contestación de la demanda se acompañan:

- Poder para actuar.
- Resolución de nombramiento y Acta de posesión de la Jefe de la Oficina Jurídica.
- Resolución de delegación de funciones.

X. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su Despacho, en la sede de la Dirección Nacional de Inteligencia, ubicada en la Calle 26 No. 69 – 63, Oficina 414, Oficina Jurídica, o en el correo de notificaciones judiciales de este Departamento Administrativo: notificacionesjudiciales@dni.gov.co o en el correo hsaavedrar@dni.gov.co.

Atentamente,

HERMAN EDUARDO SAAVEDRA ROBINSON

Apoderado Especial

Departamento Administrativo - Dirección Nacional de Inteligencia

C.C. No. 80.076.721 de Bogotá

T.P. No. 128.863 del H. Consejo Superior de la Judicatura

Email: hsaavedrar@dni.gov.co

Bogotá, D.C. 23 de septiembre de 2021

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Bogotá, D.C.

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001 3336 035 2019 00263 00
Demandante: Edilia del Pilar Hormiga Marín y Otros
Demandados: Ministerio del Interior y Otros
Asunto: Contestación de demanda

Su señoría,

SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS, mayor de edad vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Ministerio del Interior, por medio del presente escrito comparezco ante usted con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES

Manifiesto al Despacho que el Ministerio del Interior se opone a todas y cada una de pretensiones de los demandantes y desde ya solicito se absuelva al Ministerio del Interior de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito de la demanda, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia, solicito su Señoría, se sirva denegarlas, toda vez que frente al asunto objeto de demanda concurren en favor de la entidad que represento la excepción previa de caducidad y falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto, mi representado no participó, directa ni indirectamente en los hechos que dan lugar a la presente demanda. Sumado a esto, de conformidad con las razones de la defensa que propondré, por encontrarse probadas las excepciones: i) hecho de un tercero ii) inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior iii) valoración exagerada de los perjuicios y iv) innominada o genérica.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. CADUCIDAD

El literal a) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que cuando se pretenda la reparación directa, debe presentarse dentro de los dos años, contados a partir del día siguiente del hecho u omisión causantes del daño o del día en que el interesado conoció o debió conocerlos.

El atentado en el centro comercial Andino sucedió el pasado 17 de junio de 2017 (hecho notorio cubierto nacionalmente por los medios de comunicación de prensa, radio y televisión) y la demanda se radicó ante los despachos judiciales del circuito judicial de Bogotá el día 17 de septiembre de 2019.

Por las razones expuestas, la demanda fue presentada fuera del término legal, razón por la cual, para el presente proceso judicial opera la caducidad en la acción.

2.2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:

i) La función de salvaguardar el ORDEN PÚBLICO NO ha estado a cargo del Ministerio del Interior.

En materia de orden público, entendido como función de garantizar la seguridad y protección de la ciudadanía, es a la Policía y al Ejército Nacional como entes del Ministerio de Defensa, a quien les corresponde su control, de tal manera que el artículo 217 y 218 de la Constitución Política establece que a tales organismos les está encomendado, respectivamente, (1) la defensa del orden constitucional y (2) el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.

Sin duda, aunque la Nación es una sola, para efectos de atribución de responsabilidad concreta se debe verificar, sin excusa, a cuál de las entidades demandadas se le imputa el deber legal de protección, defensa y seguridad, es decir, el deber de garante del derecho conculcado. Y como ya se indicó las medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas, están a cargo del Ministerio de Defensa, y sus entes, entre ellos, la Policía Nacional y el Ejército Nacional.

Lo anterior, en consonancia con lo señalado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 049 de 2003 que en su artículo primero incluye dentro de la estructura del Ministerio de Defensa a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, siendo así tales organismos parte integrante y esencial del ministerio, lo cual, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto 1512 de 2000¹ tiene como una de las funciones esenciales:

*“(...) Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.
(...)”*

La representación legal de la Nación en cada Ministerio obedece al aspecto materia de su competencia, por lo cual, el Ministerio del Interior no tiene dentro de sus competencias la de controlar el orden público en el país, ni atribuciones de mando sobre los miembros de la policía ni el ejército Nacional, por lo tanto, este ministerio mal podría haber omitido o extralimitarse en cualquiera de las funciones que hayan propiciado los daños que alega la parte actora del proceso.

Bajo este contexto, sobre la legitimación material en la causa por pasiva es necesario recordar que el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“(...) **Resulta requisito indispensable y necesario para que pueda entrarse la relación procesal** que en la demanda se precise además de la parte demandante, la parte demandada y su representante, y en el auto admisorio se ordene su notificación y no es suficiente, a la luz de las normas citadas la precisión del acto o actos demandados y de las autoridades que las expidieron, **pues es necesario identificar debidamente la parte demandada, la cual debe tener capacidad para ser sujeto procesal y ser su representante** (...)”²*

El mismo Consejo de Estado, ha manifestado:

“(...) La Nación es una sola y cuando su responsabilidad por la prestación de un servicio público o el ejercicio de una potestad, y éste es prestado por dos

¹ Decreto 1512 de 2000 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.

entes diferentes - sin distinción en aspectos temporales o espaciales -, **sólo podrá actuar como representante judicial de la Nación un sólo apoderado** puesto que de conformidad con el artículo 66 del C. P. C., modificado por el artículo 1º. Numeral 24 del decreto extraordinario 2282 de 1989, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 267 del C.C.A., **se establece en forma omnicomprendiva y sin excepciones, que en “ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona” y que si se confiere poder a varios, el primero será el principal y los posteriores sustitutos en su orden. Porque de lo contrario se atenta contra el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta Política (...)**.³ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo expuesto en la demanda y de acuerdo con las competencias asignadas al Ministerio del Interior por la Constitución Política y la ley, está claro que dentro del presente proceso esta entidad cuenta con el **presupuesto excepcional falta de legitimación material en la causa por pasiva** y por ende al no existir tal legitimación, no se cumple la condición necesaria de dictar sentencia desfavorable a los intereses del Ministerio del Interior.

Entonces es claro que el Ministerio del Interior, debe quedar absuelto, toda vez que dentro de sus competencias legales no se encuentra ninguna relacionada directamente en temas de protección de la honra y bienes de los ciudadanos en general.

La legitimación en la causa ha sido explicada por el Consejo de Estado en jurisprudencia⁴, en los siguientes términos:

“Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa, esta Sala, en sentencia proferida el 28 de julio de 2011, manifestó lo siguiente:

*Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, **en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.***

*Clarificado, entonces, en relación con **la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado,** resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997.

⁴ Consejo de Estado, sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expediente No. 33692, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.** De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo...

(...)

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; **por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...**⁵ (Subrayado contenido en el texto original, negrilla agregada intencionalmente).

Tal como lo explica el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el presupuesto procesal de legitimación material en la causa alude a la “*participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda*”. Para que surja la legitimación material por pasiva, es necesario que se demuestre de manera clara y evidente la relación jurídica entre los supuestos fácticos y jurídicos solicitados por el demandante con la entidad llamada a responder por los hechos demandados. En caso de no lograrse demostrar esta relación jurídica, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se trata de simplemente una legitimación de carácter formal.

Todo para decir fehacientemente que el Ministerio del interior no está legitimado por pasiva en este asunto y por tanto las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

De tal suerte que no existe ningún medio que pruebe la falla en el servicio que alegan los demandantes como causa fundamental para reclamar la indemnización por los presuntos daños y perjuicios sufridos, lo cual soporta nuestra posición de la ilegitimidad de personería por pasiva en este asunto, fundamento esencial de esta excepción encaminada exonerar al Ministerio.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva en los casos de responsabilidad extracontractual del estado, el Consejo de Estado ha señalado:

“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación

Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

⁵ Pie de página incluido en el texto original, Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 28 de Julio de 2011 Expediente (19753), M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiéndose por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia para causar el daño antijurídico es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

Resulta pertinente recordar que, con base en lo dispuesto en los artículos 1⁶ y 2⁷ de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en Ministerio del Interior y en Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con estas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho.

Con base en el artículo 18 literal c)⁸, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 2893 de once (11) de agosto de dos mil once (2011) “por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”. El artículo segundo de dicho decreto describe las funciones del Ministerio del Interior en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:

1. Articular la formulación, adopción, ejecución y evaluación de la política pública del Sector Administrativo del Interior.
2. Diseñar e implementar de conformidad con la ley las políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos, en coordinación con las demás entidades del Estado competentes, así como la prevención a las violaciones de estos y la observancia al Derecho Internacional Humanitario, con un enfoque integral, diferencial y social.

⁶ “ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Escíndase del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del viceministro de la Justicia y el Derecho y a las dependencias a su cargo.”

⁷ “ARTÍCULO 2o. REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Reorganícese el Ministerio del Interior y de Justicia, el cual se denominará Ministerio del Interior y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 1o de la presente ley.”

⁸ “ARTÍCULO 18. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para: (...)

c) Modificar los objetivos y estructura orgánica de los Ministerios reorganizados por disposición de la presente ley, así como la integración de los sectores administrativos respectivos (...)

3. *Servir de enlace y coordinador de las entidades del orden nacional en su relación con los entes territoriales y promover la integración de la Nación con el territorio y el desarrollo territorial a través de la profundización de la descentralización, ordenamiento y autonomía territorial y la coordinación y armonización de las agendas de los diversos sectores administrativos, dentro de sus competencias, en procura de este objetivo.*
4. *Diseñar, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Defensa Nacional, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás entidades competentes, la política pública para el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de Gobierno en las administraciones locales ubicadas en zonas fronterizas.*
5. *Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda.*
6. *Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación.*
7. *Promover y apoyar la generación de infraestructura para la seguridad y convivencia ciudadana en las entidades territoriales.*
8. *Administrar el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana -Fonseconteniendo en cuenta la participación del Sector Administrativo de Justicia y del Derecho, según los proyectos que se presenten y de conformidad con la política que en materia de seguridad y convivencia defina el Gobierno Nacional.*
9. *Administrar el Fondo para la Participación y Fortalecimiento de la Democracia, el Fondo de Protección de Justicia y el Fondo Nacional de Lucha contra la Trata de Personas.*
10. *Formular y hacer seguimiento a la política de los grupos étnicos para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*
11. *Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población LGBTI para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*
12. *Formular y hacer seguimiento a la política de atención a la población en situación de vulnerabilidad, para la materialización de sus derechos, con un enfoque integral, diferencial y social, en coordinación con las demás entidades competentes del Estado.*
13. *Coordinar, con el concurso de los demás ministerios, la agenda legislativa del Gobierno Nacional en el Congreso de la República y las demás entidades del orden nacional.*
14. *Servir de órgano de enlace, comunicación y coordinación entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa.*
15. *Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia electoral que busquen garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.*

16. Formular y promover las políticas públicas relacionadas con la protección, promoción y difusión del derecho de autor y los derechos conexos. Así mismo, recomendar la adhesión y procurar la ratificación y aplicación de las convenciones internacionales suscritas por el Estado colombiano en la materia.

17. Incentivar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional, que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector Administrativo del Interior, en coordinación con las entidades estatales competentes.

18. Las demás funciones asignadas por la Constitución y la ley.”

De manera diáfana se logra demostrar que el Ministerio del Interior no tiene ninguna competencia atribuida por la Constitución Política o la ley que permita imputarle el daño sufridos por los demandantes con ocasión del atentado al **Centro Comercial Andino** ubicado en Bogotá.

Se resalta el numeral segundo contenido en el Decreto Ley 2893 de 2011 para decir que, si bien esta es la norma que utiliza la apoderada de los actores para solicitar la vinculación del Ministerio del Interior, no se logra hacer el juicio de imputación necesario para, siquiera, concluir en la necesidad de que el Ministerio del Interior deba ser mantenido como sujeto procesal demandado dentro del expediente.

En efecto, las competencias atribuidas por la ley en materia de diseño e implementación de políticas públicas de protección, promoción, respeto y garantía de los Derechos Humanos y preservación del orden público, es como su nombre lo indica, de carácter político administrativo y no de carácter operativo. Para un mejor entendimiento del despacho, se explica que la competencia de diseño de políticas públicas para la prevención, respeto y garantía de los derechos humanos se realiza con el fin de que las entidades del Estado encargadas de proteger real y efectivamente los derechos humanos, puedan ejercer su labor de manera más organizada, eficiente y garantista.

El desarrollo de la política pública que realice el Ministerio del Interior, en ejercicio de la función contenida en la ley, deberá ser desarrollada por las entidades del Estado encargadas de su puesta en funcionamiento.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio.

En el presente caso, tendrá la obligación el fallador de analizar todos los elementos probatorios que se encuentren a su alcance para afirmar si son daños antijurídicos los daños materiales sufridos por los demandantes con ocasión del atentado al **Centro Comercial Andino** ubicado en Bogotá y establecer que le corresponde a determinada o determinadas entidades del estado responder patrimonialmente por los perjuicios que hubiese generado el daño.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 del 11 de agosto de 2011.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a su Señoría declarar la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA en favor del Ministerio del Interior.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Su señoría invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

- **Normativa**

Constitución Política, 2, 90, 217, 218

Ley 489 de 1998

Decreto 1512 de 2000 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”*.

Decreto Ley 2893 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”*.

Decreto 4065 de 2011 *“Por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.”*

- **Jurisprudencia:**

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 1989.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de octubre 11 de 1990.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No.10.367, sentencia del 6 de agosto de 1997.

Consejo de Estado, sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, de 28 de Julio de 2011 Expediente (19753), M. P. Mauricio Fajardo Gómez.

Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Consejo de Estado, sentencia de veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), expediente No. 33692. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E).

Consejo de Estado Sentencia de Unificación N° 85001-33-33-002-2014- 00144-01 (61.033) 29 de enero de 2020.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

Su señoría a pesar que considero que lo que se ha desarrollado hasta aquí debe prosperar, entro a defender la demanda, así:

4.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es: conforme a sus competencias ¿son responsables extracontractualmente las entidades demandadas por los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión del atentado al **Centro Comercial Andino** ubicado en Bogotá realizado el 17 de junio de 2017?

4.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 2: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 3: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 4: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 5: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 6: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 7: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 8: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 9: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 10: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 11: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior. Adicionalmente, el apoderado realiza inferencias y apreciaciones de lo que las autoridades debieron hacer, por lo cual, releva la obligación del Ministerio del Interior de pronunciarse al respecto.

HECHO 12: Son hechos que no atribuyen actuaciones propias del Ministerio del Interior, por lo cual, **a mi representada no le consta** y nos atendremos a los que resulte probado

en el curso del proceso, siempre que tengan relación directa con las funciones y competencias del Ministerio del Interior.

HECHO 13: No es un hecho son referencias normativas e inferencias realizadas por el apoderado, por lo cual, releva la obligación del Ministerio del Interior de pronunciarse al respecto.

4.3 EXCEPCIONES DE FONDO

4.3.1 Hecho de un tercero

Retomando lo expuesto en las pretensiones, se tiene que la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los daños causados por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos con ocasión del atentado al **Centro Comercial Andino** ubicado en Bogotá.

En el asunto objeto de estudio y del presente pedido, no se deben acoger las pretensiones de la solicitud de conciliación, toda vez que, de conformidad con el artículo 90 de la Constitución, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas.

Bajo este marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el atentado al **Centro Comercial Andino** ubicado en Bogotá, son ajenos a esta entidad, teniendo en cuenta que, como lo señala la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por un particular.

Como podemos observar, estamos en el presente caso frente a las actuaciones atribuibles a terceros diferentes al Estado. Así mismo, se evidencia que no ha existido una actuación antijurídica atribuible a la administración en la producción del daño.

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado el hecho de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor”⁹

Más precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

“Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:

(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del

⁹ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Expediente 28711 C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina —sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”¹⁰

En el caso concreto se observa que:

- i) **Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:** Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones de grupos al margen de la ley, fueron los hechos determinantes en el atentado al **Centro Comercial Andino** ubicado en Bogotá.
- ii) **Que el hecho de tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad:** Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los hechos victimizantes, fueron ejecutados por grupos al margen de la ley, ajenos a la institucionalidad.
- iii) **Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad:** Para el Ministerio del Interior era imposible prever el atentado al **Centro Comercial Andino** ubicado en Bogotá, toda vez que, no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de la honra y bienes privados de las personas, así como tampoco a las lesiones en su integridad personal, en otras palabras, mi mandante no tiene competencias respecto a medidas de defensa y seguridad, además de la ejecución de las mismas. Así mismo, ni la víctima ni su familia puso en conocimiento del Ministerio del Interior ninguna situación de riesgo de los demandantes.

Igualmente, el Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990, manifestó:

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende eludir la salvaguarda permanente de la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional, sino que esta se da, conforme en la medida de las posibilidades con las que cuenta las autoridades encargadas de hacerla cumplir.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Expediente No. 19287. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

En otro pronunciamiento frente a la responsabilidad del Estado, plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, se expresó:

“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

Se puede predicar que no era previsible, pero de ser ello así, no era posible establecer de manera inequívoca el lugar, el día y la hora en que estos hechos se iban a producir.

Es, indudablemente, imposible controlar metro a metro y persona por persona la seguridad y la tranquilidad públicas. La función del Estado en este sentido, debe ser entendida dentro del contexto de la colaboración ciudadana; si ella no se presenta, no es fácil llevar a buen fin ese deber.

Estamos en presencia de un hecho o actuación de terceros que no tienen relación alguna con la actividad general del Estado, tendiente a proteger la tranquilidad pública.

Es incuestionable que las actividades de terceros afectan en un momento dado a particulares que resultan perjudicados, pero no necesariamente esa actividad tiene como causa la omisión o la actuación del Estado a través de sus organismos.

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

En este sentido, de manera inveterada el Consejo de Estado ha determinado como causal de exclusión de responsabilidad estatal el “hecho de un tercero”. Sobre el particular, la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de agosto de 2011 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, emitida dentro del expediente radicado con el número 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195) estableció:

“No se trata, no obstante, de hacer radicar en el Estado una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de los particulares (hecho de un tercero), pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo que es achacable directamente al Estado como garante principal. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.”

No obstante lo citado; para el presente caso no es dable aplicar, ni tal imputación, ni la solicitada reparación; ya que de acuerdo a lo allegado en la demanda; la acción delictuosa o contravencional fue llevada a cabo por grupos al margen de la ley que de manera alguna podría representar, al Ministerio del Interior y al Estado Colombiano, por lo que no le es

imputable a esta entidad, la responsabilidad y reparación del daño que fue ocasionado; contario sensu, da lugar a una eximente de responsabilidad como lo es “hecho de un tercero”. Recordemos que la imputación nace; en el momento en que le es atribuible un resultado a un determinado sujeto.

4.3.2 Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior

De acuerdo con la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, los elementos para declarar la responsabilidad del Estado son dos: **i)** La existencia de un daño antijurídico, y **ii)** que ese daño antijurídico pueda ser imputado a una entidad o entidades del Estado. Dice la jurisprudencia:

“A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”¹¹. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”¹².

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”¹³.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la ‘atribución de la respectiva lesión’¹⁴; en consecuencia, ‘la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política’¹⁵.

Al respecto, esta Sección ha sostenido que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo

¹¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996.

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042.

¹⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

¹⁵ Pie de página contenido en la sentencia citada: “Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹⁶ ¹⁷ (Negrillas y subrayado por fuera del texto original)

Con base en lo expuesto, se tiene que una vez se tenga demostrado la existencia del daño antijurídico, esto es que el sujeto pasivo o las víctimas no estén en el deber jurídico de soportar, se debe proceder a hacer lo que se denomina la imputación del daño antijurídico.

Esta imputación del daño supone dos etapas; una primera denominada por la jurisprudencia como imputación fáctica, consistente en realizar un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación, y una segunda denominada imputación jurídica en la cual, a través de un estudio estrictamente jurídico, se determina si la entidad demandada debe resarcir los perjuicios por la verificación de una falla, la concreción de un riesgo excepcional o la ocurrencia de un daño especial.

La doctrina especializada¹⁸, ha establecido que esta visión del Consejo de Estado de manera concreta supone en realidad, no dos, sino tres elementos para la estructuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, así:

- 1) La existencia de un daño antijurídico
- 2) La imputación del daño a un agente estatal (lo que el Consejo de Estado denomina imputación fáctica)
- 3) El fundamento del deber de reparar (que correspondería a la imputación jurídica de que trata la jurisprudencia)

Todo lo anteriormente expuesto sirve para sustentar que tanto la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la doctrina especializada en el tema, aseveran que en todo juicio de responsabilidad extracontractual del estado, es necesario demostrar el porqué del daño antijurídico padecido por los demandantes es atribuible fácticamente a cualquiera de sus agentes.

Dentro de los hechos y fundamentos de derecho, el apoderado de los demandantes no logró cumplir con los elementos necesarios para atribuir responsabilidad al Ministerio del Interior por los daños ocasionados a sus poderdantes por el atentado al **Centro Comercial Andino** ubicado en Bogotá.

Como se transcribió previamente, de acuerdo con el Consejo de Estado para que el juicio de imputación se haga de manera completa, es necesario que se haga un estudio de la situación fáctica en relación con las herramientas normativas (competencias y funciones legales) que permitan su atribución a determinado agente del Estado. Sin embargo, el apoderado obvió esta obligación.

En la presente demanda, sin sustentar fáctica ni jurídicamente su dicho, el apoderado afirma que quienes deben reparar el daño sufrido por los demandantes son todas las entidades demandadas.

Por lo expuesto ampliamente, solicito muy respetuosamente al Despacho declarar probada la inexistencia de acción u omisión imputable al Ministerio del Interior dentro del presente proceso.

¹⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

¹⁷ Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación No. 27001-23-31-000-2002-00171-01(30579). Actor: MARÍA SEBASTIÁN MERCADO PASOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

¹⁸ El Doctor Juan Carlos Henao, exmagistrado de la Corte Constitucional y ahora Rector de la Universidad Externado de Colombia, en sus clases de responsabilidad extracontractual del Estado, con base en la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, ha sostenido que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado son tres: 1) El daño antijurídico; 2) la imputación de ese daño al agente estatal; y 3) el fundamento del deber de reparar. Al analizar estas tres categorías, afirma que el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo comparte esta visión, pero con la diferencia que los elementos 2 y 3 se conjugan en la imputación, haciendo una división del mismo en imputación fáctica (imputación como tal) e imputación jurídica (fundamento del deber de reparar).

4.3.3 Valoración exagerada de los perjuicios

De acuerdo con la demanda, se pretende que cada uno de los demandantes sea indemnizado por perjuicios morales y daños a la salud, los cuales se estimaron en sumas desbordadas para cada uno de ellos, monto que no puede aceptarse, pues no responde a los límites máximos ya definidos jurisprudencialmente:

“103 En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

*104 Adicionalmente, se señaló que en casos excepcionales como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, **podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos***

anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño¹⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente a la claridad del pronunciamiento traído a colación, basta con señalar que las pretensiones formuladas en cuanto a los perjuicios mencionados anteriormente, extralimitan, los topes máximos previstos jurisprudencialmente.

4.3.5 Innominada o genérica

Solicito al Honorable Despacho, que se declare cualquier excepción que el fallador encuentre probada en este proceso.

En razón de lo anterior, solicitamos se tengan en cuenta los anteriores planteamientos para declarar probadas las excepciones propuestas y/o en su defecto, se denieguen las pretensiones de la demanda.

5. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las ya aportadas por la parte demandante, dentro del escrito de demanda.

6. ANEXOS

Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior para actuar dentro del presente proceso.

7. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo anteriormente expuesto y en consecuencia se efectúe lo siguiente en la audiencia inicial:

- Que se declare la caducidad en la acción en el presente proceso
- En caso de no prosperar la anterior excepción, que se proceda a desvincular a la entidad que representó en razón a la acreditación de excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva Ministerio del Interior de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no considerar viable la solicitud anterior, adelantado el procedimiento correspondiente, respetuosamente se solicita:

- 1) Declarar probadas en favor del Ministerio del Interior todas las excepciones señaladas en el acápite 4 del presente escrito, como son:

4.3.1 Hecho de un tercero

4.3.2 Inexistencia de falla o falta de servicio a cargo del Ministerio del Interior

4.3.3 Valoración exagerada de los perjuicios

4.3.4 Innominada o genérica

- 2) Condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Fallo del 29 de febrero de 2016. Rdo: 73001-23-31-000-1997-15557-01(36305). C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

8. NOTIFICACIONES

El Ministerio del Interior puede ser notificado en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co o samuel.alvarez@mininterior.gov.co en su defecto en la Calle 12B No. 8 - 42 Teléfono 242 7400, Ext. 3031.

Su señoría, con el respeto acostumbrado,



SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS

C.C. 79.620.303 de Bogotá

T. P. No. 186.605 del C. S. J.

E-mail: samuel.alvarez@mininterior.gov.co

Cel: 318 3940091

Doctor

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO

Juzgado 35 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Bogotá, D.C.

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001 3336 035 2019 00263 00
Demandante: Edilia del Pilar Hormiga Marín y Otros
Demandados: Ministerio del Interior y Otros
Asunto: Solicitud reconocimiento de personería

Su Señoría,

LUCIA MARGARITA SORIANO ESPÍNEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.412.419 de Bogotá, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de conformidad con la Resolución No. 0450 del 5 de abril de 2021 y Acta de Posesión del 7 de abril del mismo año, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 186.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para defender los intereses de la Nación, en representación del Ministerio del Interior, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para realizar las actuaciones conforme los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de tramitar, sustituir, desistir, reasumir y conciliar conforme a la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Solicito a usted reconocerle personería.



LUCIA MARGARITA SORIANO ESPÍNEL

C.C. 1.032.412.419 de Bogotá

Acepto:



SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS

C.C. 79.620.303 de Bogotá

T. P. No. 186.605 del C. S. J.

E-mail: samuel.alvarez@mininterior.gov.co Cel: 318 3940091

RV: Solicitud de poderes

Raul Tomas Quinones Hernandez <raul.quinones@mininterior.gov.co>

Lun 20/09/2021 10:16

Para: Samuel Alvarez Ballesteros <samuel.alvarez@mininterior.gov.co>

 4 archivos adjuntos (883 KB)

PODER BTA NICOLAS ESNEIDER QUINTERO J59 .pdf; PODER BTA UGPP J43.pdf; PODER C Rubiela Tafur Daza y Otros J05 .pdf; PODER BTA Edilia del Pilar Hormiga Marín J35.pdf;

Estimado doctor: De manera atenta remito poderes firmados por la doctora Lucia, cordialmente,

De: Yennifer Viviana Barrera Bonilla <yennifer.barrera@mininterior.gov.co>**Enviado:** lunes, 20 de septiembre de 2021 10:03**Para:** Raul Tomas Quinones Hernandez <raul.quinones@mininterior.gov.co>; Lucia Margarita Soriano Espinel <lucia.soriano@mininterior.gov.co>; Andres Felipe Casadiego Monachello <andres.casadiego@mininterior.gov.co>**Asunto:** RE: Solicitud de poderes

Buenos días.

Muy amablemente remito con firma:

-PODER BTA NICOLAS ESNEIDER QUINTERO J59

-PODER C Rubiela Tafur Daza y Otros J05

-PODER BTA UGPP J43

-PODER BTA Edilia del Pilar Hormiga Marín J35

Cordialmente,

**YENNIFER VIVIANA BARRERA BONILLA
OFICINA ASESORA JURIDICA**yennifer.barrera@mininterior.gov.co

PBX: (57) 1 2 42 74 00 extensión 3001

Bogotá, D.C. Colombia

<https://www.mininterior.gov.co/>

De: Raul Tomas Quinones Hernandez <raul.quinones@mininterior.gov.co>**Enviado:** sábado, 18 de septiembre de 2021 20:43**Para:** Yennifer Viviana Barrera Bonilla <yennifer.barrera@mininterior.gov.co>**Asunto:** RV: Solicitud de poderes

Estimada Yennifer, de manera atenta remito poderes para la firma de la doctora Lucia, cordialmente,

De: Samuel Alvarez Ballesteros <samuel.alvarez@mininterior.gov.co>
Enviado: viernes, 17 de septiembre de 2021 19:26
Para: Raul Tomas Quinones Hernandez <raul.quinones@mininterior.gov.co>
Asunto: Solicitud de poderes

Bogotá, D.C. 17 de septiembre de 2021

Doctor

RAUL TOMAS QUIÑONES HERNANDEZ

Coordinador del Grupo de Gestión de lo Contencioso

Oficina Asesora Jurídica

Ministerio del Interior

Referencia: Solicitud de poderes

Respetado Doctor Quiñones,

De manera atenta, solicito los siguientes poderes.

Referencia:	Medio de Control:	Reparación Directa
	Expediente:	110013343059-2020-00260-00
	Demandante:	Nicolas Esneider Quintero Salazar y Otros
	Demandados:	Ministerio del Interior y Otros
	Asunto:	Solicitud reconocimiento de personería
Referencia:	Medio de Control:	Reparación Directa
	Expediente:	190013333005-2017-00341-00
	Demandante:	Rubiela Tafur Daza y Otros
	Demandados:	Ministerio del Interior y Otros
	Asunto:	Solicitud reconocimiento de personería
Referencia:	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
	Expediente:	110013337043-2019-00004-00
	Demandante:	Ministerio del Interior
	Demandados:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP
	Asunto:	Solicitud reconocimiento de personería
Referencia:	Medio de Control:	Reparación Directa
	Expediente:	11001 3336 035 2019 00263 00
	Demandante:	Edilia del Pilar Hormiga Marín y Otros
	Demandados:	Ministerio del Interior y Otros
	Asunto:	Solicitud reconocimiento de personería

Atentamente,

Samuel Alvarez Ballesteros

Oficina Asesora Jurídica

Profesional Especializado

Celular 318 394 0091

samuel.alvarez@mininterior.gov.co

Bogotá, D.C. - Colombia



Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.



Por favor, piensa en el medio ambiente antes de imprimir este contenido.

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación -- Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamentan, modifican

SECRETARÍA GENERAL

Es copia del Original que reposa en los Archivos del Ministerio

1735

11 AGO 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.


ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

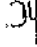
ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C – Baudilio Peñaranda – Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó: Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en
los Archivos de este Ministerio



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **0450** DE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1° del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con lo señalado en los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6° del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16, de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo señalado en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece en su artículo 4, que para efectos de las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos durante el término de la emergencia sanitaria, éstas se harán por medios electrónicos.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.419, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16, de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. Comunicación. La Subdirección de Gestión Humana comunicará a través del correo electrónico gestionhumana@mininterior.gov.co, el contenido de esta resolución a la doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL.

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

05 ABR 2021


DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ



MINISTERIO DEL INTERIOR

ACTA DE POSESION

En Bogotá D.C., el 7 de abril de 2021, se presentó en el Despacho del Ministro del Interior, la Doctora LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.412.419, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante la Resolución 0450 del 5 de abril de 2021, con una asignación básica mensual de \$9.630.234.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

LUCIA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Posesionado

DANIEL ANDRES PALACIOS MARTINEZ
Quien da posesión

Elaboró: Susana Zambrano
Revisó: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana
Aprobó: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana